



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00716-2012-0-
2501-JR-FC-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

BADA PAREDES, GIANELLA YADIRA

ORCID: 0000-0002-9006-8353

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Bada Paredes, Gianella Yadira
ORCID: 0000-0002-9006-8353

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Penas Sandoval, Segundo
ORCID: 0000-0003-2994-3363

Mgtr. Farfán de la Cruz, Amelia Rosario
ORCID: 0000-0001-9478-1917

Mgtr. Usaqui Barbaran, Edward
ORCID: 0000-0002-0459-8957

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. PENAS SANDOVAL SEGUNDO

Presidente

Mgtr. FARFAN DE LA CRUZ AMELIA ROSARIO

Miembro

Mgtr. USAQUI BARBARAN EDWARD

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis profesores y a mi asesor, que a lo largo de mi carrera me han compartido sus conocimientos para poder realizar el presente trabajo de investigación.

Gianella Yadira Bada Paredes

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico a mi madre y a Rafael que es como un padre para mí, por el gran apoyo brindado a lo largo de estos años.

Gianella Yadira Bada Paredes

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta; en tanto, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y alta, respectivamente. Se concluyó que: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal de separación de hecho, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on divorce due to de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00716-2012-0-2501 -JR-FC-03; of the Judicial District of Santa - Chimbote 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of a convenience test, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the judgment of instance on divorce by reason of first separation in fact, was of rank: very high. It was derived from the quality of the expository, considerate and decisive part, which were: very high, very high and very high; meanwhile, the quality of the second instance judgment on divorce due to de facto separation, was of rank: very high, derived from the quality of the expository, considerate and decisive part, which were: medium, very high and high, respectively. It was concluded that: the quality of the sentences of first and second instance, were of very high and very high rank.

Keywords: quality, divorce due to de facto separation, motivation and sentence.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	II
JURADO EVALUADOR Y ASESORA	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
I.INTRODUCCIÓN.....	1
1.1.Descripción de la realidad problemática	2
1.2.Problema de investigación	5
1.3.Objetivos de la investigación	5
1.4.Justificación de la investigación.....	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas	17
2.2.1. Procesales	17
2.2.1.1. El proceso	17
2.2.1.1.1. Concepto	17
2.2.1.1.2. Funciones	18
2.2.1.1.3. El proceso como garantía constitucional	19
2.2.1.2. El debido proceso formal	20
2.2.1.2.1. Concepto	20
2.2.1.2.2. Elementos del debido proceso	20
2.2.1.3. La acción	24
2.2.1.3.1. Concepto	24
2.2.1.3.2. Características del derecho de acción	24
2.2.1.3.3. Elementos de la acción	25
2.2.1.3.4. Materialización de la acción	25
2.2.1.3.5. Alcance.....	25
2.2.1.4. La jurisdicción	26
2.2.1.4.1. Concepto	26
2.2.1.4.2. Elementos de la jurisdicción	26
2.2.1.4.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	27
2.2.1.5. La competencia	29

2.2.1.5.1. Concepto	29
2.2.1.5.2. La regulación de la competencia	30
2.2.1.5.3. Determinación de la competencia en materia civil	30
2.2.1.6. La pretensión	30
2.2.1.6.1. Concepto	30
2.2.1.6.2. Regulación.....	31
2.2.1.7. El proceso civil.....	31
2.2.1.7.1. Concepto	31
2.2.1.7.2. Principios aplicables al proceso civil.....	32
2.2.1.8. El proceso de conocimiento.....	34
2.2.1.8.1. Concepto	34
2.2.1.8.2. Características	35
2.2.1.8.3. El divorcio en el proceso de conocimiento	35
2.2.1.8.4. Órgano jurisdiccional competente	36
2.2.1.8.5. Plazos máximos aplicables en el proceso de conocimiento	36
2.2.1.9. La prueba.....	36
2.2.1.9.1. Concepto	36
2.2.1.9.2. En sentido común y procesal	37
2.2.1.9.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	37
2.2.1.9.4. Objeto de la prueba.....	37
2.2.1.9.5. Finalidad de la prueba.....	37
2.2.1.10. La resolución judicial.....	38
2.2.1.10.1. Concepto.....	38
2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales	38
2.2.1.11. La sentencia	38
2.2.1.11.1. Etimología	38
2.2.1.11.2. Concepto.....	39
2.2.1.11.3. Estructura	39
2.2.1.11.4. Clasificación.....	39
2.2.1.11.5. La motivación de la sentencia.....	40
2.2.1.12. Los medios probatorios en el proceso civil	41
2.2.1.12.1. Concepto.....	41
2.2.1.12.2. Clases	41
2.2.1.12.3. La consulta en el proceso de divorcio por causal	43
2.2.1.12.4. Regulación de la consulta	44

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	44
2.2.2.1. El matrimonio	44
2.2.2.1.1. Etimología	44
2.2.2.1.2. Concepto	44
2.2.2.2. Naturaleza Jurídica	45
2.2.2.3. El matrimonio como contrato	45
2.2.2.4. Matrimonio como institución.....	46
2.2.2.5. Clases de matrimonio	46
2.2.2.6. Etapas del matrimonio	47
2.2.2.7. Sistemas matrimoniales.....	47
2.2.2.8. La familia	48
2.2.2.9. Divorcio	48
2.2.2.10. Corrientes en torno al divorcio	49
2.2.2.11. Tipos de Divorcio.....	49
2.2.2.11.1. Divorcio sanción.....	49
2.2.2.11.2. Divorcio remedio.....	50
2.2.2.12. Las causales de divorcio en el Código Civil Peruano	50
2.2.2.13. Divorcio como causal de Separación de Hecho	51
2.2.2.13.1. Concepto.....	51
2.2.2.14. Naturaleza jurídica de separación de hecho	52
2.2.2.15. Elementos de la causal de separación de hecho	53
2.2.2.16. Requisitos de la causal de separación de hecho por el plazo legal	53
2.2.2.17. Clases de separación de hecho	54
2.2.2.17.1. Separación de hecho por voluntad de ambos cónyuges	54
2.2.2.17.2. Separación de hecho por abandono.....	55
2.2.2.17.3. Separación por abandono de hecho recíproco	55
2.2.2.18. Invocación de la causal de separación de hecho	56
2.2.2.19. La causal de Separación de Hecho en la Legislación Comparada	56
2.3. Marco Conceptual	57
III. HIPÓTESIS.....	58
3.1. Hipótesis general	58
3.2. Hipótesis específicas	58
IV. METODOLOGÍA.....	59
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	59
4.1.1. Tipo de investigación	59

4.1.2. Nivel de investigación	60
4.2. Diseño de la investigación	61
4.3. Unidad de análisis.....	61
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	62
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	63
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	64
4.6.1. De la recolección de datos	65
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	65
4.7. Matriz de consistencia lógica	66
4.8. Principios éticos	68
V. RESULTADOS.....	69
5.1. Resultados	69
5.2. Análisis de resultados	73
VI. CONCLUSIONES.....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXOS.....	81
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	82
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	105
ANEXO 3: Instrumentos y recolección de datos	111
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos	118
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados	128
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio	159

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado de Familia del Distrito Judicial del Santa **69**

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia. Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa..... **71**

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que reporta la presente tesis es un estudio individual que integra una línea de investigación, denominada “Derecho Público y Privado” promovida en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; la base documental es un expediente judicial en materia civil, en donde el proceso fue el de divorcio por causal de separación de hecho; el producto examinado u objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia.

Con ello se busca atender el estudio de la institución jurídica “las sentencias” perteneciente al derecho público en concordancia con la línea de investigación (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2020).

La planificación de las actividades se ceñirá a la estructura sugerida por el Reglamento de Investigación Institucional, esto es: Título, equipo de trabajo y contenido. En cuanto al desarrollo de contenidos del proyecto comprenderá: el planeamiento de la investigación, el marco teórico y conceptual, la hipótesis y metodología, concluirá con la presentación de la lista de referencias y los anexos, entre ellos “la evidencia empírica del objeto de estudio; es decir: las sentencias” a los cuales se aplicará la protección de la información sensible, en cuanto corresponde a personas naturales y jurídicas mencionadas se asignará un código o en su caso se suprimirá para ser reemplazadas con: (...).

Finalmente, la referencia de las fuentes usadas se realizará con aplicación estricta de las normas APA, en cuanto a las normas que aplican a la investigación el titular del trabajo tiene conocimiento de las consecuencias que corresponden a la infracción de los derechos de autor, para ello se inserta un compromiso ético que se adjunta entre los anexos.

1.1. Descripción de la realidad problemática

En lo que respecta a las instituciones tanto del derecho público y privado, conocerlos es de mucha importancia para estos menesteres, debido a que dentro de estos se encuentra la institución pública más importante de nuestra legislación que es el Poder Judicial. Ante esto, es necesario señalar lo estipulado en la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 138 el cuál expresa lo siguiente: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

La administración de justicia es la facultad que ejercen los tribunales para resolver conflictos, esta solución se logra a través de los siguientes procedimientos: mediante la emisión de sentencias que conduzcan a una justa resolución del problema. Es aquí en donde ocurren ciertos conflictos relacionados con la corrupción, carga procesal, fallos irrazonables, motivación y confianza insuficiente en los organismos de la administración judicial. Teniendo en cuenta, el deterioro en el que se encuentra nuestro sistema judicial, en su totalidad es casi imposible realizar avances importantes.

Respecto de la actividad jurisdiccional en el Perú, se hallaron las siguientes fuentes: Pásara (2010), expresa lo siguiente:

En nuestro país en los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

El tema de la justicia en el Perú es una prioridad en la agenda del Gobierno. Nuestro poder judicial es visto por el público como una institución débil, insensible, corrupta y poco confiable. Como resultado, existe una desconfianza casi universal de acudir a los tribunales en caso de un hecho contencioso. A esto hay que agregar que, dado que el sistema judicial peruano no garantiza la previsibilidad y transparencia del proceso judicial, esta situación puede afectar el flujo de inversión tanto dentro como fuera del país, ya que los inversionistas notan poca

transparencia y gran incertidumbre las decisiones judiciales que amenaza directamente la creación de empleo y riqueza en nuestro país.

Por esta razón, Mauro Capelleti y Bryan Garth (1996) citado por (Quiroga, 2002) afirma que:

Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo es lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser actividad social degradada en el Perú. Y con ello se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel nacional judicial.

Por otro lado, Peña (2016) asevera que:

La corrupción es un problema que afecta al Sistema de Justicia sin que este haya sido a la fecha controlada sus causas y efectos. Son muchos los casos de corrupción que se han hecho públicos tanto en la administración pública, como en las instancias del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y en otras entidades vinculadas al servicio de la población.

A pesar de los esfuerzos de muchos jueces y miembros para eliminar esta situación, hay muchos factores que afectan la reputación de nuestro Poder Judicial, entre ellos se encuentran: El escaso presupuesto asignado por el gobierno peruano al Poder Judicial, la deficiente enseñanza del derecho en muchas universidades peruanas, nuestro sistema de justicia sobrecargado, los funcionarios corruptos, los procedimientos engorrosos y el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos para resolver los asuntos judiciales, el bajo salario y la débil infraestructura de los asistentes judiciales son solo algunos de los problemas y deficiencias en el trabajo judicial en nuestro país.

Es por ello, que la reforma judicial requiere de una solución integral que finalmente logre su propósito principal; llevar justicia a la población de manera transparente, eficaz y óptima. De esta manera, sean ciudadanos comunes, grandes empresarios o inversionistas, partidarios y opositores del actual gobierno, poderosos o no poderosos, tengan plena confianza en el fallo finalmente recibido. La base del proceso judicial es la ley y la justicia. En otras palabras, el

acceso de las personas a un sistema de justicia eficaz y transparente afecta su bienestar y realización como seres humanos, en plena consonancia con los principios que defendemos como humanistas cristianos.

En base a lo expuesto, el autor Díaz (2017) expresa lo siguiente:

Los problemas no se solucionan con el aumento de personal (que es necesario o mejorando los medios materiales), sino con unos buenos jueces, seleccionados por un sistema riguroso, evitando la tentación de otras formas de ingreso donde juegue la politización, donde es fundamental disponer de personal competente, sin perjuicio de hacer las reformas legales pertinentes. También los abogados han de colaborar, no sólo con una buena preparación profesional, sino evitando entorpecer o retrasar el funcionamiento de la Justicia con escritos inútiles o sin fundamento. (p. 410)

Es muy curioso saber que los problemas respecto a la Administración de Justicia, pueden llegar a tener una relevancia extraordinaria para todos los ciudadanos, es un tema muy amplio e importante de conocerlo a fondo ya que todos los estados dependen de ello. Después de todo para cada mal siempre existe un remedio, una solución, aunque ésta sea lenta y costosa, por lo que, el Poder Judicial del Perú (2018), asevera lo siguiente:

Consideramos que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales. (p.31)

Esto quiere decir que existen parámetros para asegurar la calidad de la justicia y garantizar un debido y justo proceso. Afirmando lo mencionado. Ventura (2007) citado por CEJ (2016) expresa:

El acceso a la justicia es el derecho que tiene toda persona a que, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad, se le garanticen mecanismos adecuados y sencillos para la resolución de sus conflictos y la vindicación de los derechos protegidos e intereses legítimos de los cuales es titular. (p. 24)

Con esta finalidad, el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo tiene como objeto de estudio analizar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03 del Distrito Judicial del Santa de la ciudad de Chimbote, para este objetivo se tomaron como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2023?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente estudio, parte de la problemática reflejada dentro de nuestro sistema de justicia; no siendo posible afrontar esa realidad para combatirla, sin la existencia de un sistema de impartición de justicia que garantice la seguridad, la imparcialidad, la celeridad procesal y que reivindique la paz social por intermedio de decisiones firmes, ajustadas a derecho y sobre la base de los principios constitucionales.

La realidad es abrumadora, debido a que existen situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia; dado que, a las instituciones que lo conforman se les vincula con prácticas de corrupción, la demora al momento de solucionar un conflicto, la impunidad que se observan en los fallos de las sentencias que recae en la mayoría de personas de bajos recursos económicos.

Todas estas trabas no nos permiten calificar a nuestro sistema de justicia como óptimo, lo cual han ido desprestigiando paulatinamente al Poder Judicial generando el descontento de las personas. También se puede afirmar que el problema existente en la administración de justicia no solo se limita a la mala participación de los jueces, sino que también implica a otros sujetos procesales que intervienen en el marco de un proceso, como los abogados y el mismo ministerio público.

Es así, que la investigación surge como la necesidad de estudiar y analizar la labor del Poder Judicial y los demás sujetos procesales, en especial el rol que desempeñan los jueces y la calidad de sentencias que expiden en el marco de un proceso. Debido a ello, se apuesta por la reforma del sistema de administración de justicia que precise de jueces mejor preparados, que respondan a las exigencias que la sociedad demanda; que apliquen el Derecho, pero que se comprometan a aplicarlo en decisiones motivadas y de calidad. Los resultados obtenidos sin duda alguna, ayudarán a mejorar la calidad de la administración judicial a través del análisis de las investigaciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional

Guerrero (2020) en Ecuador, en su trabajo de investigación titulado: “NUEVA CONCEPCIÓN NORMATIVA PROCESAL DEL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”, concluyó que: **1.** Las reformas al Código Civil resultaron favorables en consideración con la realidad actual, pues con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos se ha establecido un procedimiento sumario y un voluntario para la tramitación del divorcio con la finalidad de simplificar los procedimientos, los mismos que puedan ser resueltos en un menor tiempo posible y así lograr consolidar un sistema procesal transparente, ágil y eficaz al momento de impartir justicia. **2.** El principio de celeridad procesal busca la tramitación de los procesos judiciales en el menor tiempo posible, sin la necesidad de tantos formalismos jurídicos, sino más bien a través de los medios probatorios se busca el reconocimiento de un derecho que ha sido desconocido o vulnerado, teniendo presente que la falta de garantías jurídicas no permiten la adecuada aplicación de los principios constitucionales y deben ser tomados muy en cuenta para evitar el acumulamiento de causas que pese a existir normas que ordenan su aplicación no se las usa o existe una errónea aplicación por falta de conocimiento. **3.** La mejor solución ante una ruptura matrimonial sería aquella en la que ambos cónyuges que desean divorciarse lleguen a un acuerdo sobre la situación de los hijos y no exista la necesidad de dar a conocer públicamente las razones que los ha llevado a tomar esa decisión. Desafortunadamente, no siempre ocurre así, la ruptura va asociada a muchos factores que causan desacuerdos, por ello es necesaria la preparación psicológica de cada uno de los miembros del núcleo familiar durante este proceso para amparar los derechos de los mismos. La incorporación del divorcio sin expresión de causa es posible actualmente en la legislación ecuatoriana, a pesar de las diferentes connotaciones morales, y aunque la moral y el derecho son temas distintos, en la práctica están estrechamente relacionadas en materia de familia especialmente en el divorcio.

Mata (2017) en Guatemala, investigó: "LA VIABILIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NUEVA FIGURA JURÍDICA PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, EL DIVORCIO VOLUNTARIO UNILATERAL O INCAUSAL." Por lo que llegó a las siguientes

conclusiones: **1.** La diversidad de legislaciones que se han mostrado en este estudio demuestran muy desiguales números y naturaleza de las causales de divorcio, hablar de causas y secuelas del divorcio en el derecho comparado nos hace referirnos a las razones por las cuales las legislaciones aceptan el divorcio propiamente dicho y las que lo diferencian del divorcio por mutuo consentimiento. Por lo tanto, dependiendo de la legislación que estudiemos encontraremos que las causas para invocar el divorcio son múltiples pero todas conllevan a la ruptura o disolución del matrimonio. **2.** El divorcio voluntario unilateral o incausal es la forma de disolver el matrimonio a través de la simple manifestación de la voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, es decir, sin tener que comprobar alguna causal, también conocido como divorcio exprés y busca la protección del principio de Libertad de Estado de los cónyuges.

Badilla & Piza (2018) en Costa Rica, en su trabajo de investigación titulado: “EL DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL”. El autor llegó a las siguientes conclusiones: **1.** El matrimonio, sin embargo, aunque guarda similitudes con él, no es un contrato privado, es una institución. Una institución que provee el cauce jurídico e institucional para ejercitar el derecho humano al matrimonio y a la familia. Institución y derecho disponible, puesto que los contrayentes, en ejercicio de su libertad y autonomía de la voluntad, acceden a él y no se ven obligados a contraer matrimonio. Institución y derecho disponible porque, en ejercicio de esa misma libertad y autonomía de la voluntad, deciden disolverlo, sea por mutuo consentimiento, por existencia de las causales legales que lo habilitan o por voluntad unilateral. En la legislación vigente, esa voluntad unilateral, sin embargo, se dificulta al imponer un proceso de separación de hecho, separación judicial y, finalmente, el divorcio. Lo que implica un largo y engorroso proceso, que lejos de favorecer los derechos de los cónyuges y la protección de los hijos, los dificultan o los tergiversan. **2.** Y ello porque imponen un plazo mínimo de tres años, en los que la situación jurídica de los cónyuges, aunque permite la protección y el ejercicio de algunos derechos, impone un limbo jurídico para estos, los hijos y los demás miembros de la familia. Un plazo y un procedimiento innecesarios que dificultan el ejercicio de la autonomía de la voluntad. **3.** A partir de esas nociones (familia, matrimonio en la historia y en Costa Rica) y de su desarrollo (que únicamente sirve de marco para ubicar la tesis, puesto que el objetivo no es desarrollar esos conceptos), se aborda el concepto de divorcio, su definición y su evolución, para arribar finalmente al tema de las causales de divorcio actuales (el adulterio de cualquiera

de los cónyuges, el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos, la sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos, la tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge, la tentativa de corrupción o corrupción de los hijos de cualquiera de ellos, la ausencia del cónyuge legalmente declarada, la separación judicial por un término no menor de un año y la separación de hecho) y de la modalidad incausada del divorcio por mutuo acuerdo. Modalidad que nace limitada, pero que la jurisprudencia constitucional amplía (eliminando el requisito de tres años de matrimonio para acceder al mismo), abre la puerta a la propuesta de pasar a un divorcio unilateral y sin causa necesaria.

En ámbito nacional

Condori (2018) en Puno, en su trabajo de investigación titulado: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 2009-00571-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO. 2015”. Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 2009-00571-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno, 2015; fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Puno, el pronunciamiento fue declarar Fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho e infundada la reconvencción sobre divorcio por causal de adulterio. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia que contiene la resolución número veintiséis, su fecha veinte de junio de dos mil once -página trescientos nueve-, que falla declarando FUNDADA la demanda de folios veintiocho a treinta y tres, interpuesta por J. P. P. L. sobre divorcio por la causal de separación de hecho en contra de F. C. Q. y el Ministerio Público.

En el presente trabajo de investigación Mezones, B. (2017) en Tumbes, investigó “*CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00024-2014-0-2602-JM-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZARUMILLA-TUMBES. 2017*”. Llegando a las siguientes conclusiones: **CONCLUSION 1:** La investigación desarrollada para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, Divorcio por causal separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; el expediente N° 00024-2014-0-2602-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Zarumilla Tumbes. 2017, a en aplicación de la metodología ofrecida para el desarrollo de la variable de estudio, donde la determinación de la variable con énfasis en la calidad de las sentencias en relación a la calificación de las dimensiones, para determinar los parámetros establecidos, se observan los rangos y la calidad de la variable donde la participación de los parámetros establecidos permitieron obtener para la determinación de la variable en cuanto a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia rango muy alta para cada una. (ANEXO 5- G y ANEXO 5-H; Cuadro 7 y 8). **CONCLUSION 2:** Del resultado de los análisis obtenidos, desarrollando la Metodología descrita con énfasis en el Tipo y Nivel, y aplicando el Diseño No Experimental, podemos demostrar que la Determinación de la Variable en cuanto a la Dimensión de la variable para la parte expositiva tuvo un rango de alta, (ANEXO 5- A), observando que la sub dimensión de la variable, tuvieron para la introducción 5 parámetros de calidad Rango muy alta, y para la postura de las partes 3 parámetros de calidad rango mediana ANEXOS (5- A,). Encontrándose 8 parámetros de calidad para la parte expositiva. **CONCLUSION 3:** La calidad de las sub dimensiones de variable con afectación a la parte considerativa de rango muy alta (ANEXO 5-B). De nuestra investigación realizada sobre la calificación de la dimensiones sobre la calidad de las sub dimensiones de la variable, para motivación de los hechos y la motivación del derecho se pudo demostrar la presencia de los 10 parámetros de calidad para cada una de ellas, concluyendo que el juzgador ha desarrollado la parte considerativa de la sentencia invocando en estricta aplicación las normas, la doctrina y la jurisprudencia, evidenciando claridad en las normas invocadas parte considerativa mostro 20 parámetros de calidad. **CONCLUSION 4:** La calidad de las sub dimensiones de variable con afectación a la parte resolutive, fue rango muy alta Los resultados obtenidos del estudio realizado sobre la calidad de las dimensiones con énfasis a la calidad de las sub dimensiones de la variable podemos testificar que en la aplicación del principio de congruencia alcanzo 5 parámetros de calidad rango muy alta. Para la

descripción de la decisión presento 4 parámetros de calidad previstos en la investigación. En resumen la calidad de la dimensión de la variable parte resolutive mostró 9 parámetros de calidad (ANEXO 5 - C). **CONCLUSION 5:** Del desarrollo de los análisis la Parte Expositiva observo 4 parámetros de calidad, rango alta; y 1 parámetro de calidad para la postura de las partes, evidenciando para la dimensión de la variable 5 parámetros de calidad rango mediana (ANEXO 5- D). **CONCLUSION 6:** La calidad de la dimensión con afectación en la parte considerativa, del análisis obtenido observo de rango muy alta la calificación de las sub dimensiones sobre la motivación de los hechos, se identificó 10 parámetros establecidos rango alta, en la motivación del derecho identificó 8 parámetros establecido y la calidad de esta sub dimensión fue rango mediana en la investigación se identificó 18 parámetros de calidad (ANEXO 5-E). **CONCLUSION 7:** La calidad de las sub dimensiones de variable con afectación a la parte resolutive, de rango mediana. Del estudio realizado sobre la calificación de la dimensión sobre la calidad de las dimensiones de la variable, se pudo evidenciar que la motivación desarrollada para esta subdivisión de la variable en cuanto al principio de congruencia fue de rango baja con la participación de los 2 parámetros de calidad determinados; la descripción de la decisión presento 4 parámetros de calidad En síntesis la calidad de la dimensión de la variable parte resolutive mostro 6 parámetros de calidad.

López (2018) en Arequipa, investigó: “EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 345-A DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS DERIVADOS DEL DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE MARIANO MELGAR, 2016-2018”, concluyendo: **PRIMERA.** - Los alcances del principio de congruencia procesal están en función de las garantías procesales del debido proceso ya que este principio pertenece al derecho constitucional, al debido proceso que toda persona tiene. A través de este principio se cimientan los límites del accionar de los jueces, impidiendo que estos se pronuncien sobre aspectos que no han sido pedidos por las partes, ya que de lo contrario generaríamos un acto de indefensión en los demandados al no poder ejercer su derecho a la defensa respecto de pretensiones que no fueron debidamente notificadas en la etapa procesal correspondiente. **SEGUNDA.** - En cuanto a la aplicación del artículo 345-A del Código Civil en el Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, tenemos que los procesos sobre divorcio por la causal de separación de hecho representan un promedio

de 6.5% de los casos; empero, en ninguno de los mismos existe un accionar parametrizado, aunque las sentencias y procesos analizados son de dos (02) Juzgados, en las resoluciones existen diversas formas de resolver el conflicto jurídico. En algunos se propone como punto controvertido determinar cuál de los cónyuges es el cónyuge perjudicado; sin embargo, en las sentencias no existe pronunciamiento alguno; asimismo, se ha encontrado que existen procesos donde no se ha establecido el mandato legal del artículo 345-A como punto controvertido y por lo tanto no ha existido fallo al respecto y finalmente se ha encontrado procesos en los cuales los jueces motivan la no aplicación de la norma antes mencionada al indicar que no procede ser determinada en el caso concreto.

3.1.3. En el ámbito local

Bedón, C. & Huallpa, B. (2018) en Huaraz, realizó su proyecto de investigación “*ANÁLISIS DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL CÓDIGO CIVIL, HUARAZ, 2017*”, llega a las siguientes conclusiones: **1.** La mayoría de sentencias de primera instancia de procesos de divorcio por causal de separación de hecho analizadas, no surten efectos perjudiciales para los cónyuges, al contrario, se puede apreciar de la tabla 01 y del cuadro N° 01 de nuestros resultados, que el 70% de ellas tienen una debida motivación y por tal no generan perjuicios, y solo un 30% de las mismas podrían generar algún efecto perjudicial, demostrando que en el fallo que emiten los jueces de familia de la ciudad de Huaraz existe seguridad jurídica para las partes del proceso. **2.** Respecto al primer objetivo específico, se evidencia conforme a los resultados de la tabla 02, obtenidos del análisis de las sentencias de primera instancia, que el 80% de las mismas sí han cumplido con aplicar los criterios para establecer la indemnización en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, siendo solo un 20% que no ha llegado a cumplir con la aplicación de tales criterios establecidos. **3.** Respecto al segundo objetivo específico, conforme a la tabla 03, se avizora que en el 90% de las sentencias analizadas los jueces han logrado determinar de manera correcta al cónyuge perjudicado de la separación de hecho, siendo solo el 10% los que no ha cumplido con efectuarlo. Reflejando que, en la mayoría de los casos, los jueces se ciñen al Tercer Pleno Casatorio civil, a fin de resolver conforme a ley. **4.** Respecto al tercer objetivo específico, de acuerdo a la tabla 04 de las diez sentencias analizadas, el 70% de ellas cuentan con una adecuada calidad en la sentencia al cumplir con los criterios establecidos en el Tercer

Pleno Casatorio, siendo solo el 30% de estas las que no cumplen con la calidad esperada. **5.** Respecto al cuarto objetivo específico, conforme a las entrevistas practicadas a los jueces de familia de la ciudad de Huaraz, se advierte que estos poseen un criterio uniforme en sus fallos por la causal de separación de hecho, pues consideran que este no resulta perjudicial para alguna de las partes dentro de estos procesos, por el contrario, es una figura que permite regularizar la situación jurídica de los cónyuges que están separados durante cierto periodo.

Quintana (2019) en Chiclayo, en su trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 974-2014-0-1706-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2018, llegó a la conclusión: Que habiendo hecho el análisis y la valoración de los resultados obtenidos de la sentencia de primera y segunda instancia en materia de divorcio por causal de separación de hecho, que corresponde al según el Expediente N° 974-2014-1706-JRFC-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018, se calificó bajo el procedimiento de los parámetro y se concluyó: que las dos sentencias en estudio tienen un rango de muy alta y muy alta calidad (Ver anexo 5-G, 5-H; Cuadro 7 y 8). **5.1. Referente a la sentencia en estudio su calidad en primera instancia:** se llegó a la conclusión que su rango es de muy alta calidad; y se arribó bajo los fundamentos que se obtuvieron de la parte expositiva, considerativa y resolutive, sus ponderados alcanzaron la calificación de rango muy alta, muy alta y muy alta, sucesivamente. (Ver anexo 5-G; Cuadro 7); es el resultado obtenido de los cuadros que se encuentran en los anexos (5-A, Cuadro 1); (5-B, Cuadro 2); y (5-C, Cuadro 3). La sentencia fue formulada por el Segundo Juzgado de familia de Chiclayo, cuya decisión fue declarar fundada la demanda de divorcio por causal, fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, y se declara que en este proceso no corresponde la asignación de una indemnización por daños a favor de uno de los conyuges porque ninguno ha probado que tenga la calidad de conyuge más perjudicado, asimismo con resolución número uno se declara infundada la pretensión accesoria de exoneración de alimentos, porque se verifico que estos fueron regulados en un proceso autónomo (Expediente N° 974-2014-1706-JR-FC-02). **a. Referente a la “parte expositiva”,** su vigor en “la introducción” y “la postura de las partes”, su calidad que obtuvo fue de muy alta (Ver anexo 5-A, Cuadro 1), en la introducción de las partes obtuvo un rango de muy alta calidad, se encontraron los 5 indicadores planteados, cumplió con toda la parte del encabezamiento, se

identifica claramente el asunto, se realizó de forma individual a las partes del juicio, en los aspectos del procesales cumplió con todas las etapas, y el Juez en la sentencia demuestra claridad en su motivación. Y con referencia a la postura que tuvieron las partes obtuvo un rango, muy alta calidad, 133 cumplió con 4 de los 5 indicadores planteados: cumplió porque existe congruencia en las pretensiones del demandante, no cumplió con el segundo indicador que es la pretensión del demandado por que fue declarado rebelde, cumplió con los argumentos facticos hechas por los justiciables, y si existen congruencia, cumplió con los puntos controvertidos hecha por el demandante en la cual el juez de la causa resolverá, y finalmente cumplió con la claridad. **b. Referente a “la parte considerativa”**, su vigor en “la motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, su calidad que obtuvo fue de muy alta (Ver anexo 5-B, Cuadro 2), cumplió con los 5 indicadores planteados: El Juez cumplió con valorar todos los medios probatorios presentados por el demandante, cumplió con determinar la fiabilidad de las pruebas ofrecidas, cumplió porque él Juez evaluó todas las pruebas presentadas en conjunto; cumplió, el Juez con las normas aplicadas sobre la motivación; se pudo evidenciar la claridad. Respecto a la motivación del derecho obtuvo un rango de muy alta calidad, cumplió con todos los indicadores planteados: cumplió por que el Juez aplico las normas y estuvieron bien seleccionadas según los hechos y las pretensiones planteadas, cumplió por que el Juez interpretó las normas aplicadas; cumplió, el Juez con respetar los derechos fundamentales de las personas, cumplió, el juez en realizar el enlace, entre los hechos y las reglas aplicadas en el fallo, su lenguaje fue claro. **c. Referente a “la parte resolutive”**, su vigor en “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” su calidad que obtuvo fue muy alta (Ver anexo 5-C, Cuadro 3), cumplió con los 5 indicadores planteados: cumplió con resolver en su pronunciamiento todas las pretensiones ejercidas, cumplió con resolver con las pretensiones solamente de las que fueron ejercidas, cumplió con la aplicación de las dos reglas sometidas a debate, cumplió con la relación entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia, y se evidencia la claridad. Con respecto a la descripción de la decisión obtuvo un rango de muy alta calidad, cumplió con 4 de los 5 indicadores planteados: cumplió, en su pronunciamiento se evidenció de forma expresa su orden y decisión; cumplió, en su fallo se evidenció de manera clara su orden y decisión; cumplió, en su fallo el juez determinó que justiciable 134 cumplirá; no cumplió porque no mencionó quién pagará los costos generados ni las y costas de todo el proceso, y finalmente cumplió porque su lenguaje utilizado fue claro. **5.2. Referente a la sentencia en estudio su calidad en segunda instancia:** se llegó a la conclusión que su rango

es de muy alta calidad; arribó bajo los fundamentos que se obtuvieron de la parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva”, sus ponderados alcanzaron su calificación de rango muy alta, muy alta y muy alta, sucesivamente. (Ver anexo 5-H, Cuadro- 8), es el resultado obtenido de los cuadros que se encuentran en los anexos (5-D, Cuadro 4); (5-E, Cuadro 5); y (5-F, Cuadro 6). La sentencia fue formulada en segunda instancia por la Sala Civil de Chiclayo, que resolvieron: Ratificar la sentencia formulada por la Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo, que resuelve: Fundada la demanda de divorcio por causal, que se encuentra contenida en el (Expediente N° 974-2014-1706-JR-FC-02). **a. Referente a la “parte expositiva”**, su vigor en “la introducción” y “la postura de las partes”, su calidad que obtuvo fue de muy alta (Ver anexo 5-D, Cuadro 4), en la introducción de las partes obtuvo un rango de muy alta calidad, se encontraron los 5 indicadores planteados, cumplió con toda la parte del encabezamiento, se identifica claramente el asunto, se realizó de forma individual a las partes del juicio, en los aspectos del procesales cumplió con todas las etapas, y el Juez en la sentencia demuestra claridad en su motivación. Y con referencia a “la postura de las partes” obtuvo un rango muy alta calidad, cumplió con todos los indicadores planteados: cumplió con el objetivo de la consulta, cumplió con la fundamentación fáctica y jurídica para elevar en consulta, cumplió porque en casos de divorcio, si no, existe impugnación por las partes, será elevada en consulta, a segunda instancia; cumplió, la sentencia consultada porque existe actividad procesal; y finalmente cumplió con la claridad. **b. Referente a “la parte considerativa”**, su vigor en “la motivación de los hechos y “motivación del derecho”, su calidad que obtuvo fue de muy alta (Ver anexo 5-E, Cuadro 5), cumplió con los 5 indicadores planteados: El Juez cumplió con valorar todos los medios probatorios presentados por el demandante, cumplió con determinar la fiabilidad de las pruebas ofrecidas, cumplió porque él Juez evaluó todas 135 las pruebas presentadas en conjunto; cumplió, el Juez con las normas aplicadas sobre la motivación; se pudo evidenciar la claridad. Respecto a la motivación del derecho obtuvo un rango de muy alta calidad, cumplió con todos los indicadores planteados: cumplió por que el Juez aplico las normas y estuvieron bien seleccionadas según los hechos y las pretensiones planteadas, cumplió por que el Juez interpretó las normas aplicadas; cumplió, el Juez con respetar los derechos fundamentales de las personas, cumplió, el juez en realizar el enlace, entre los hechos y las reglas aplicadas en el fallo, su leguaje fue claro. **c. Referente a “la parte resolutiva”**, su vigor en “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” su calidad que obtuvo fue de muy alta (Ver anexo 5-F, Cuadro 6), cumplió con los 5

indicadores planteados: cumplió con resolver en su pronunciamiento todas las pretensiones ejercidas en la sentencia consultada; cumplió con resolver con las pretensiones solamente de las que fueron ejercidas en la sentencia consultada; cumplió con la aplicación de las dos reglas sometidas a debate en segunda instancia; cumplió con la relación entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia, y se evidencia la claridad. Con respecto a la descripción de la decisión obtuvo un rango de muy alta calidad, cumplió con 4 de los 5 indicadores planteados: cumplió, en su pronunciamiento se evidenció de forma expresa su orden y decisión; cumplió, en su fallo se evidenció de manera clara su orden y decisión; cumplió, en su fallo el juez determinó qué justiciable cumplirá; no cumplió porque no mencionó quién pagará los costos generados ni las y costas de todo el proceso, y finalmente cumplió porque su lenguaje utilizado fue claro.

Aguirre & Méndez (2018) en Nuevo Chimbote, investigó sobre el tema: “NIVEL DE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LOS DEBERES CONYUGALES EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE: DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS MAGISTRADOS - 2018”, llegó a las siguientes conclusiones: **Conclusión Generales: 1.** Se identificó en general que el incumplimiento de los deberes conyugales en los procesos de divorcio del Distrito de Nuevo Chimbote desde la perspectiva de los magistrados, se encuentra en un nivel medio conforme a los resultados obtenidos los que señalaron un porcentaje de 62.5%, debido a que se incumplen los deberes conyugales asistencia, fidelidad y cohabitación; esto indica, que no siempre en los procesos de divorcio son relevantes el incumplimiento de todos y cada uno de los deberes conyugales. **Conclusiones Específicas: 1.** Se identificó que el incumplimiento del deber conyugal de fidelidad en los procesos de divorcio del Distrito de Nuevo Chimbote desde la perspectiva de los magistrados son medianamente relevantes en el 75% de los procesos de divorcio y son altamente relevantes en el 25% procesos de divorcio; presentando en estos procesos casos donde ha existido adulterio, adulterio blanco y actos de deslealtad. **2.** Se identificó que el incumplimiento del deber conyugal de asistencia en los procesos de divorcio del Distrito de Nuevo Chimbote desde la perspectiva de los magistrados son medianamente relevantes en el 50% de los procesos de divorcio y son altamente relevantes en el 50% procesos de divorcio; presentando en estos procesos casos donde ha existido actos de sustracción del deber de ayuda mutua en el plano moral y actos de sustracción del deber de ayuda mutua en el plano económico **3.** Se identificó que el incumplimiento del deber conyugal de cohabitación en los procesos de divorcio del Distrito de Nuevo Chimbote desde la

perspectiva de los magistrados son medianamente relevantes en el 50% de los procesos de divorcio y son altamente relevantes en el 50% procesos de divorcio; presentando en estos procesos casos donde ha existido abandono de hogar, omisión al débito conyugal y falta de participación común en los gastos de vida.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso

2.2.1.1.1. Concepto

El proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

Por su parte, White (2000) sostiene:

El proceso es, dicho de otra manera, el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica. (p.51)

Mientras tanto, Gozáini (2015) asevera que:

(...) el proceso es, en sí mismo, un método de debate que se desarrolla en etapas determinadas. En él participan elementos humanos –jueces, auxiliares, partes, testigos, peritos, etc.–, los que actúan según ciertas formas preestablecidas en la ley. Ellas constituyen el procedimiento y resguardan la producción de actos jurídicos procesales, vale decir, actos humanos dirigidos por la voluntad jurídica. (p.95)

Para concluir, Peña (2010) afirma que:

El proceso jurídico es la estructura que surge como consecuencia de la unión creciente y ordenada de los diferentes actos procesales que se producen a través de la gestión de las partes,

la cual obliga al representante del Estado, al terminar por disposición de la ley el acomodamiento, a dar respuesta, con un pronunciamiento jurisdiccional, a todas y cada una de las pretensiones, amparadas por la razón o no, hechas por la parte actora. (p.125)

2.2.1.1.2. Funciones

El proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.1.2.A. Interés individual e interés social en el proceso

Rioja (2009) expone: “En esta dirección, el proceso es el aval de la pretensión del individuo quien busca la seguridad de que en el orden existe operadores de justicia idóneos para darle la seguridad que pertenezca y justicia cuando se encuentra ausente”. (p.83)

Por otro lado, Couture (2002) afirma lo siguiente:

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (p.120)

2.2.1.1.2.B. Función privada del proceso

Respecto a la función privada del proceso, Couture (2002) afirma lo siguiente:

Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente. (p.120)

2.2.1.1.2.C. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. Sin embargo, Couture (2002) afirma que: “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones

históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p.120).

2.2.1.1.3. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002) asevera:

El proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana. (p.129)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de este medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

Couture (2002) menciona a las siguientes garantías constitucionales del proceso:

1. La que consagra el derecho de acceso a la justicia (derecho de accionar ante los órganos de administración de justicia).
2. La que reconoce el derecho de acción en justicia (derecho de petición), al asegurar a toda persona el derecho de petición ante cualquier autoridad o funcionario público
3. La que establece el principio del debido proceso. (p.102)

Para Couture, esta teoría consiste en establecer la relación entre el ámbito de validez de una Constitución, en sentido positivo, y la forma dada a un proceso por una ley dictada dentro de ese mismo derecho positivo.

Además, señala que: “Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la Ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución”. (p.103)

Por otro lado, Rueda (2012) expresa lo siguiente:

La Constitución del Perú en su artículo 138 además de señalar que los jueces ejercen la potestad de administrar justicia, los somete en primer orden a la Constitución, y en segundo término a las leyes, agregando que, en caso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal. (p.98)

2.2.1.2. El debido proceso formal

2.2.1.2.1. Concepto

En opinión Bustamante (2001), afirma:

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p.98)

Por otro lado, Urtecho (2017) manifiesta que:

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene, no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (p.122)

En conclusión, el Estado no solo está obligado a brindar los beneficios de la jurisdicción, sino que también está obligado a brindar dichos beneficios bajo ciertas garantías mínimas para asegurar un juicio tan justo y equitativo; por lo tanto, este es un derecho básico que no solo tiene contenido procesal y constitucional, sino que también se puede disponer de un uso libre y permanente del contenido humanístico de un sistema judicial justo.

2.2.1.2.2. Elementos del debido proceso

En general, el debido proceso corresponde a los procedimientos jurisdiccionales, especialmente los penales, civiles, territoriales, laborales, incluidos los administrativos; aunque no exista un

estándar uniforme para los elementos, los cargos tenderán a ser consistentes y serán considerados. Asimismo, para ser considerado como un debido proceso, es necesario brindar a las personas posibilidades razonables de defensa, probar estas razones y esperar un juicio basado en la ley. Por ello, es fundamental que la persona sea notificada oportunamente al inicio de cualquier reclamo que afecte el alcance de sus legítimos derechos e intereses, por lo que debe existir un sistema de notificación que cumpla con este requisito.

Los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.2.2.A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Según Gaceta Jurídica (2005) indica:

Que todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. (p.43)

Asimismo, Gaceta Jurídica (2005) afirma que:

Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. (p.44)

2.2.1.2.2.B. Emplazamiento válido

Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente:

Referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. Asimismo, en este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en 26 la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (p.134)

Sobre el particular, Couture (2002) expone: “la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que pue ser actual o implícita” (p. 122)”.

2.2.1.2.2.C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no termina con una citación válida, es decir, no basta con comunicar el contenido del caso al demandado. También se les debe dar la posibilidad de ser escuchados. El juez conoce sus razones y pueden ser presentadas por escrito o verbalmente.

En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.2.2.D. Derecho a tener oportunidad probatoria

Ticona (1994), expresa: “Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso” (p.102)

Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

2.2.1.2.2.E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), indica: “También forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros” (p.98)

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.2.2.F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Está prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Rioja (2016) afirma:

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley. (p.110)

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.2.2.G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Las instancias múltiples se componen de la intervención de instituciones revisoras, por lo que el proceso se puede realizar mediante apelaciones hasta para dos instancias. Su ejercicio está estipulado en el reglamento. El recurso no da lugar a una tercera instancia.

Asimismo, Rioja (2016) afirma que:

En este derecho interviene el órgano revisor que es la segunda instancia, la cual revisara toda

la sentencia materia en cuestión para ver si hubo la vulneración de un derecho. Asimismo, los justiciables pueden realizar su apelación a la corte suprema de justicia que en casación resolverá declarando fundada o infundada la demanda. (p.213)

2.2.1.3. La acción

2.2.1.3.1. Concepto

Según (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010) expresa que:

La acción es el poder jurídico que tiene todo individuo para dirigirse a los órganos de jurisdicción, para requerir su intervención, además que la persona a quien deba emplazarse cumpla con la prestación de lo que le adeuda, o asegurarle el pleno goce de su derecho violado o para solicitar la definición de una incertidumbre jurídica. (p.88)

Para Osorio (2003) indica que:

Es todo derecho que se tiene en pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Siguiendo al mismo autor cita a Capitant en donde menciona que es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio Público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. (p.60)

Por otro lado, Gaceta Jurídica (2018) asevera: “El derecho de acción según la jurisprudencia, es el derecho subjetivo que tiene todas las personas para hacer valer una pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de éste la tutela jurisdiccional efectiva a través de un pronunciamiento judicial.” (p.45)

Sintetizando, la acción es el derecho de ejercer la defensa cuando se es demandado o el derecho a ejercer la acción de demandar cuando se es demandante o afectado, ante el órgano jurisdiccional competente.

2.2.1.3.2. Características del derecho de acción

Según Martel & Rolando (2018), expresa que las características que regulan el derecho de acción procesal son las siguientes:

- a. Es público:** Porque el sujeto pasivo del derecho de la acción es el estado, pues hacia él se dirige.
- b. Es subjetivo:** Porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derecho por

solo hecho de serlo, siendo irrelevantes si está en condiciones de serlo efectivo.

c. Es abstracto: Porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Se realiza como exigencia, como demanda de justicia, al margen de si el derecho pedido (pretensión) tiene o no existencia.

d. Es autónomo: Porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc. (p.144)

2.2.1.3.3. Elementos de la acción

Para Gaceta Jurídica (2018), la acción está compuesta por tres elementos:

1. Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo, frente el cual le corresponde el poder de obrar.

2. La causa eficiente de la acción, o sea que es el interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordenamiento se desarrolla, a su vez, en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (causa petendi).

3. El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (petitium).

Sujetos activo y pasivo de la acción son el actor y el demandado, es decir, las partes, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz primordial del proceso.

- El que formule la demanda debe tener interés.

- El interés en el ejercicio de la acción debe ser directo, esto es, personal, salvo el ejercicio de la acción popular, debe ser legítimo o protegido por el derecho y actual o existente en el momento en que la acción se ejercite, y puede ser, indistintamente, puramente material o moral. (p.81)

2.2.1.3.4. Materialización de la acción

Según Martel & Rolando (2018) manifiesta que: “La acción se materializa con la pretensión de una demanda o de una denuncia, que viene hacer el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción”. (p.167)

2.2.1.3.5. Alcance

Cajas (2011) menciona que: “Toda persona en un proceso tiene derecho a realizar acciones y contradicciones en materia civil como se encuentra establecida en el código Procesal Civil en su Art. 3°. Pero respetando los requisitos que son esenciales en un proceso”. (p.113)

2.2.1.4. La jurisdicción

2.2.1.4.1. Concepto

Tomá (2014) asevera que se entiende por jurisdicción a:

La actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares sujetos de interés jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p.243)

Por otro lado, Couture (2002) afirma que la jurisdicción es:

Es la potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer el derecho de quienes le invocan y declararlo mediante resoluciones y sentencias. Asimismo, menciona que la jurisdicción es la función que tiene el estado a través de sus órganos 16 competentes que tiene por finalidad la actuación y la voluntad de la ley, así también la actuación de los órganos jurisdiccionales, y finalmente la actuación de los particulares o de cualquier órgano del sector público, en donde se afirma la existencia de la voluntad de la ley, o hacerla efectiva. (p.202)

En conclusión, la jurisdicción es la potestad de la función pública de administrar justicia en representación del estado de acuerdo a la ley por el cual son determinados, con el objeto de resolver conflictos de relevancia jurídica.

2.2.1.4.2. Elementos de la jurisdicción

Según el Manual de Derecho Procesal Civil (2010) expresa que la jurisdicción esta conformada por tres elementos: el subjetivo, el objetivo y el formal.

a. El subjetivo: constituido por los sujetos, y representado por el funcionario jurisdiccional, además los particulares, integrantes de la sociedad.

b. El objetivo o material: conformado por la jurisdicción y representado por la pretensión que, trata sobre la relación jurídica sustancial lidiada en el proceso.

c. El de actividad o formal: integrado por el proceso, donde la jurisdicción cumple su función. Estos elementos para Couture, los considera: forma de la jurisdicción, contenido de la jurisdicción y función de la jurisdicción:

- **Forma de la jurisdicción:** en la cual las partes son un actor, y un demandado, los terceros

son los que asumen la condición de partes en los casos previstos en la ley.

- **Contenido de la jurisdicción:** Se deduce como la existencia de un conflicto con notabilidad jurídica que se concluye mediante resoluciones dispuestas de adquirir autoridad de cosa juzgada, y si el acto no adquiere autoridad de cosa juzgada no es jurisdiccional. Así mismo la esencia de la jurisdicción es el elemento de la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condena. (p.126)

2.2.1.4.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Nuestro ordenamiento jurídico los principios Constitucionales son fundamentales, sobre todas las leyes esta la supremacía de la constitución, en la cual permite al Magistrado la interpretación efectiva de la ley, además no solo la sentencia sea objeto de control, si no, los autos que da por concluido un proceso, lo que 17 determinan cosa juzgada como se encuentra establecido en el constitución Política en su Artículo 139 inciso 13, y también abarcan los que afectan los derechos fundamentales de la persona. Las salas especializadas y la Corte Suprema cuando emiten sentencias y, fijan criterios jurisprudenciales, estas resoluciones permiten a los magistrados ejercer el poder y deber que se encuentra regulado en nuestra constitución.

Bautista (2006) señala:

Que los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. (p.87)

2.2.1.4.3.A. El principio de cosa juzgada

El autor Bautista (2006) menciona que:

El principio de la cosa juzgada en sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado. (p.115)

Sin embargo, Bautista (2006) explica que el principio de cosa juzgada contiene los siguientes requisitos:

a. El proceso sucumbido haya sucedido entre las mismas partes: Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio

sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho: Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se presente en la misma acción: las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada. (p.116)

2.2.1.4.3.B. El principio de la pluralidad de instancia

Respecto a este principio, Bautista (2006), señala que:

Esta garantía constitucional y fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (pp.67-68)

2.2.1.4.3.C. El principio de derecho a la defensa

En lo concerniente a este principio, Bautista (2006) refiere que:

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa. (pp.33-34)

2.2.1.4.3.D. El principio de unidad y exclusividad

Rivadeneira (2016) menciona que: “Se encuentra regulado en nuestra constitución política y menciona lo siguiente: no existen jurisdicción independiente, con excepción de los fueros militares y arbitrales, asimismo ningún proceso puede delegarse por comisión o delegación”. (p.93)

Asimismo, Rivadeneira (2016), señala que el principio de derecho a la defensa:

Se entiende que es la estructura jerárquica del Poder Judicial, como máximo organismo de competencia sobre todo el territorio nacional a la Corte Suprema de Justicia; en los Distritos Judiciales encontramos a las Cortes Superiores, por razón de la materia encontramos a los Juzgados de primera instancia y se encuentran Ubicados en las capitales de las provincias, y en los Distritos Municipales encontramos a los Juzgados de Paz Letrados. (p.93)

2.2.1.4.3.E. El principio de independencia jurisdiccional

Sobre este principio, Bautista (2006) señala:

Que es el momento de ejercer sus funciones, sin tener algún tipo de coacción para actuar en forma libre, toda vez que su posición pretende tener una visión con objetividad que concrete la aplicación del derecho en un Justo Actuar frente a las partes. (p.116)

2.2.1.4.3.F. El principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Vargas (2011) afirma que el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales:

Se encuentra en el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, y es el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le libre albedrio del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico. (p.213)

2.2.1.5. La competencia

2.2.1.5.1. Concepto

Según (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010) expresa que:

La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tiene competencia para conocer de un determinado asunto, (...). La competencia en el fondo significa la distribución del trabajo entre los jueces, en base a una serie de criterios, que en la doctrina se conoce como factores que determinan la competencia. (p.131)

Por otro lado, (Tomá, 2014), la competencia es: “La suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”. (p.279)

De acuerdo a Cadenas (2017) expresa que:

La competencia es la potestad jurisdiccional que le atribuye constitucionalmente al estado que a través del Juez ejerza su función jurisdiccional por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio. Por otro lado, menciona que todo acto de un juez incompetente será nulo. A nivel nacional todos los magistrados tienen jurisdicción, pero cada uno tienen competencias distintas, la competencia y la jurisdicción se determinan en cuanto a la función de los elementos de la relación sustantiva, como son las del proceso, el valor numérico de la causa, su domicilio procesal, etc. Asimismo, el magistrado que se encuentra a cargo del

proceso no puede encomendar a otro, la competencia que la ley le atribuye, sin embargo, el juez puede comisionar fuera de su ámbito territorio la realización de determinadas actuaciones judiciales como por ejemplo los exhortos. (p.223)

A manera de conclusión, la competencia es la facultad que recibe el juzgador conforme a la ley a fin de poder ejercer la jurisdicción para resolver determinados conflictos de intereses en favor de la paz social.

2.2.1.5.2. La regulación de la competencia

Gaceta Jurídica (2018) señala que:

La competencia en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en la ley Orgánica del Poder Judicial en su D.S. N° 017 – 93 – JUS, en el Art. 26°, así mismo en el código Procesal Civil lo encontramos en el Título II del Art. 24°. (p.88)

2.2.1.5.3. Determinación de la competencia en materia civil

De esta manera, Jara & Gallegos (2015) indican:

Que la determinación de la competencia en materia civil y precisamente en derecho de familia se encuentra regulado en el C.P.C. En el Art. 24°.2, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Art. 53°, que precisan la facultad o competencia, en procesos de familia es competente el Juez del último domicilio conyugal, régimen patrimonial del matrimonio, nulidad del matrimonio, divorcio, separación de cuerpos y la patria potestad. (p.91)

2.2.1.6. La pretensión

2.2.1.6.1. Concepto

Saíd & González (2017) indica lo siguiente:

La pretensión ocurre antes de un proceso jurisdiccional y no necesariamente se resuelve con el proceso, sino que llega al proceso en concreto mediante el ejercicio del primer acto procesal: la demanda civil (donde se comienza a instar o accionar) o por la consignación penal (que implica el ejercicio de la acción procesal penal) que realice el ministerio público ante el juzgado penal. El elemento conocido como pretensión puede ser fundado o infundado ya que puede tener o no su correlato en un sustento verdaderamente legal. (p.41)

Por otro lado, Salas (2013) define a la pretensión como:

La petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del pretendiente en relación a una controversia o un asunto de su interés. En otras palabras, es el petitorio en el cual gira el desarrollo del proceso y concluye, la pretensión siendo reconocida como el objeto del proceso. La pretensión viene a ser un pedido concreto del pretensor que hace al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. (p.55)

En síntesis, la pretensión es lo que busca obtener el demandante que es el que se declare fundada su demanda o infundada su contestación de la demanda en el caso de ser demandado.

2.2.1.6.2. Regulación

Respecto a la regulación, Cusi (2013) explica que:

El derecho que reclama todo sujeto al órgano jurisdiccional se materializa en la demanda, y ésta sujeta según la ley, asimismo los requisitos de la demanda se encuentran regulada en el Art. 424° del C.P.C, y la pretensión se fundamenta en los incisos 5, 6 y 7 de la norma acotada. Asimismo, en el Art. VII del título preliminar del C.P.C. indica que el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda al proceso, aunque las partes no lo hayan invocado, o haya sido errónea, y no podrá ir más allá del petitorio que realiza en la demanda. (p.59)

2.2.1.7. El proceso civil

2.2.1.7.1. Concepto

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil:

Es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan. También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa. (p.14)

Por otro lado, Rodríguez (s.f) lo define:

Como el conjunto de actos y diligencias que realizan las partes y el Juez se desenvuelve ordenada y progresivamente con el fin de resolver un conflicto o una petición sometida a la autoridad jurisdiccional, entonces se dice que es un instrumento que trae la paz social en una determinada sociedad. (p.44)

2.2.1.7.2. Principios aplicables al proceso civil

Según, Ledesma (2008) precisa que:

De acuerdo al Art. III del Título Preliminar del C.P.C, precisa que: El magistrado atenderá a todos los que soliciten la solución de un conflicto de intereses y su finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (p.33)

2.2.1.7.2.A. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, Landa (2012) precisa que:

Se trata de un derecho implícito el derecho a la tutela procesal efectiva, con lo que asegura a todas las personas el acceso a un tribunal de 28 justicia, de manera que es un proceso respetuoso de garantías mínimas, y se sustente en una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Por lo que toda demanda debe ser admitida a trámite constatando los requisitos formales señalados en la ley procesal como son presupuestos procesales, competencia, y el órgano jurisdiccional está en la obligación de acoger la pretensión y realizar un análisis de su procedencia, si se diera lo contrario, entonces se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia. Cabe mencionar que el plazo máximo que tienen las Cortes Superiores para resolver un auto es de tres meses. De no haber resuelto el conflicto, se incurre en una dilación indebida y en un plazo irrazonable que afecta, el derecho de acceso a la justicia constitucional, y el demandante no podrá acudir a la justicia constitucional en amparo de su pretensión, hasta que apelación interpuesta sea resuelta. (p.212)

Asimismo, Rioja (2013) sostiene que:

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. Además, la tutela judicial efectiva a través de las sentencias resulte eficazmente cumplida. (p.110)

2.2.1.7.2.B. Principio de dirección e impulso del proceso

El principio de impulso procesal, conocido como impulso oficial, impulso judicial o impulso autónomo es el que permite poner en movimiento al proceso, de tal manera que no se detenga hasta que se ponga fin a la instancia. Estos actos de procedimiento pueden hacerse equitativamente a solicitud de parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la ley. El principio de impulso procesal de oficio se fundamenta en la idea de que el Estado está interesado en la rápida definición de los procesos es por esto, que a los jueces se les ha dotado de un instrumento procesal que les permita tomar iniciativa en la pronta solución de los conflictos de las partes sometidos a su competencia, permitiendo que los

procesos continúen, no se detengan y que la administración de justicia sea dinámica, eficiente y oportuna para lograr la paz social. (Scribd, 2017, p.90)

2.2.1.7.2.C. Principio de iniciativa de parte

Se considera como una facultad de la persona para ejercer tutela jurisdiccional y defender sus derechos vulnerados solicitando al Estado mediante un órgano, que se afirme que éste tiene interés para obrar.

(...) siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Inclusive hay algunas excepciones que a manera de aforismos recorren los estudios procesales, reiterando la necesidad de la actuación particular como punto de partida de un proceso judicial. (Monroy, 1996, p.84)

2.2.1.7.2.D. Principio de motivación de las resoluciones judiciales

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican. (Devis, 2009, p.66)

Ello implica que, como se mencionó párrafos arriba, toda persona tiene derecho de impugnar resoluciones decisorias que, para las partes se considere que dicha decisión no se encuentra de acuerdo con lo petitionado o contradicho.

2.2.1.7.2.E. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Se determina que es fundamental dentro del marco del proceso, pues ninguna persona esta facultada para intervenir y violentar la imparcialidad con propuestas u actos que modifiquen su conocimiento, decisión y ejecución con respecto al conflicto en estudio.

De esta manera Monroy (1996), infiere:

Cuando el principio de imparcialidad se ve afectado luego de iniciado el proceso, las partes o el mismo órgano jurisdiccional pueden resolver el problema pidiendo que el proceso pase a otro órgano o dejando -por decisión propia- de tramitarlo, respectivamente” (p.80)

Esto significa que, cualquier persona que se le vulnere su derecho y perciba que no exista un debido proceso, está en su derecho, juntamente con el abogado, soliciten que otro juez pueda conocer y decidir sobre ello.

2.2.1.7.2.F. Fines del proceso civil

Respecto a los fines del proceso civil, Rivadeneyra (2016) señala lo siguiente: “La finalidad del proceso es resolver conflictos o eliminar incertidumbres jurídicas, bajo la esfera de la relevancia jurídica, tutelando los derechos sustanciales, ya que su finalidad es lograr la paz social en justicia.

Sin embargo, Ledesma (2008) indica:

Que el proceso civil es un conjunto de actos que se encuentran ordenados, sistematizados, con la finalidad predeterminada. El proceso no agota en una sola instancia, sino que es un conjunto de etapas, en el proceso civil está orientado a poner fin a un conjunto de intereses el cual permite la paz y la justicia social. (p.33)

2.2.1.8. El proceso de conocimiento

2.2.1.8.1. Concepto

“Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social” (Zavaleta, 2002, p.54).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos. (Ticona, 1994, p.87).

Por otro lado, Zumaeta (2015) expresa que:

El proceso de conocimiento, llamado también proceso de cognición, el Juez resuelve el conflicto de intereses y determina el derecho. Quedan aquí englosados los procesos de condena, con obligación de dar, hacer y no hacer; también los procesos constitutivos que crean, modifican o extinguen obligaciones y finalmente los procesos meramente declarativos, si el justificable solicita que el justificador declare la existencia o inexistencia del derecho, sin que se trate de

imponer el accionado ningun tipo de responsabilidad no se le imputa incumplimiento alguno. En el proceso de conocimiento se consigue la declaración del interés pretendido. (p.215)

2.2.1.8.2. Características

Por su parte Zumaeta (2015) expresa que:

En el nuevo proceso civil, vamos a encontrar características que se diferencian del Código derogado:

1. Ya no existen las llamadas etapas del proceso sino más bien se denominan momentos estelares, por lo que todo proceso tiene que pasar, casi siempre.
2. Predomina el sistema inquisitivo, porque el juez impulsa el proceso de oficio, pero después que se haya demandado (Principio de iniciativa de parte, art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil).
3. El juez tiene que estar en contacto con los justiciables y dirigir personalmente la actuación de las pruebas, bajo sanción de nulidad (Principio de inmediación, art. V del Título Preliminar).
4. El juez procura que el proceso termine en el menor número de actos procesal, vale decir, tiene que buscar la conciliación de las partes en la audiencia respectiva (Principio de celeridad).
5. El desarrollo del proceso tiene que ser con el mayor ahorro de esfuerzo, gasto y actividad de las partes, para que la justicia sea rápida y con paz social, porque justicia tardía, no es justicia (Principio de economía).
6. Principio de libre apreciación de la prueba o apreciación razonada, El Juez en el Código Procesal Civil ya no es prisionero de la ley, toda vez que ya no aprecia las pruebas según la tarifa legal, sino con criterio de conciencia; no existe la prueba plena, ni semiplena, todos los medios probatorios serán aprobadas en forma conjunta.
7. Ya no existen pruebas privilegiadas, todos los medios probatorios típicos como atípicos sirven para formar convicción de verdad de los hechos materia de pretensión. (pp.212-213)

2.2.1.8.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

El divorcio en el proceso de conocimiento se encuentra regulado en el Art. 333° del Código Civil y en el Art. 480° del Código Procesal Civil, según estas normas el trámite de la demanda se realizará por vía de un proceso de conocimiento (Universidad Peruana Los Ándes, 2012, p.332)

El divorcio es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso de conocimiento, esto se desprende de lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, en el cual la norma del artículo 480 del Código Procesal Civil, indica: el proceso de divorcio por las causales del artículo 333 del Código Civil, se tramita en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo. (Cajas, 2011, p.212)

2.2.1.8.4. Órgano jurisdiccional competente

Según Hinostroza (2012), expresa que:

El órgano jurisdiccional competente para conocer el proceso de separación de cuerpos por causal específica es el Juez de Familia del lugar del domicilio del demandado o del lugar del último domicilio conyugal, a elección del demandante. Así lo determinan los artículos 24 inciso 2 del Código Procesal Civil y 53 apartado en materia civil, literal (a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (p.172)

2.2.1.8.5. Plazos máximos aplicables en el proceso de conocimiento

Hernández & Vásquez (2006), nos dice que:

Demanda: Interpuesta la demanda, con todos sus requisitos y anexos, el Juez da por ofrecidos los medios probatorios ya que uno de los requisitos de la demanda es ofrecer en ella los medios probatorios confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso. Si el juez declara inadmisibles la demanda, este ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días.

Tachas u oposiciones a los medios probatorios: El plazo para interponer las tachas u oposiciones a los medios probatorios, es de cinco días, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.

Contestación y reconvencción: La reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, por lo cual el plazo es de treinta días para contestar la demanda y reconvenir.

Para subsanar defectos: Diez días para subsanar defectos advertidos en la relación procesal.

Audiencia conciliatoria: Veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, contando desde la audiencia conciliatoria.

Audiencia de pruebas: Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, contado desde la audiencia conciliatoria.

Sentencia: El plazo para expedir sentencia es de cincuenta días, contado desde la finalización de la audiencia de pruebas. (pp.88-90)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Según Hinostroza (2017) la prueba es:

En sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. (p.201)

Por otro lado, Hurtado (2009) indica que:

Es la actividad regulada por la ley procesal, que realiza el Juez, las partes y los terceros, para poner a disposición del primero de los instrumentos de cuya valoración aquel extraerá las razones o argumentos con los que formulara su convicción acerca de la verdad de los hechos que han sido sometidos a su conocimiento y decisión. (p.103)

En conclusión, La prueba es la actividad o la acción que ejercen las partes dentro del proceso, orientada a la justificación de los hechos o el demostrar la verdad de un hecho.

2.2.1.9.2. En sentido común y procesal

Es demostrar o acreditar un hecho que es desconocido, o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002, p.154)

Por otro lado, según (Couture, 2002) menciona que: “La prueba en sentido procesal son los medios de comprobar y averiguar los hechos ocurridos”. (p.154)

2.2.1.9.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según (Águila, 2012) indica las diferencias que existen entre medio de prueba y la prueba:

- La prueba es aquella que tiene como medio de demostrar la existencia o no de un hecho delictivo, y la cual le servirá de certeza al juez para que con su propio criterio pueda decidir sobre el mismo.
- Y el medio probatorio son los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el juez. (p.66)

2.2.1.9.4. Objeto de la prueba

Hinostroza (2017) cita a Echandía precisando que: “El objeto de la prueba debe de entenderse lo que puede ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba”. (p.43)

2.2.1.9.5. Finalidad de la prueba

Hinostroza (2017) precisa que, la prueba es el nervio del proceso. Con ella se persigue construir el pasado o confirmar un estado actual para obtener la materia de la decisión:

La finalidad de la prueba puede ponerse uno en el lugar del sujeto interesado que la aporta o del magistrado que la aprecia. La parte litigante hará uso de la prueba para que se admita su posición y se satisfaga su pretensión. Por su parte, el Juez hará uso de ella para convencerse de las alegaciones expuestas por el actor y el demandado, meritándola y extrayendo conclusiones que plasmará en la correspondiente declaración judicial. La prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de cuestiones, generalmente fácticas, que ha de tomar en cuenta para admitir sus resoluciones y, como principal, la sentencia de fondo (p.61).

2.2.1.10. La resolución judicial

2.2.1.10.1. Concepto

Según Gaceta Jurídica (2018) indica que:

Es la manifestación de voluntad emitidas por el Juez, con el fin de verificar lo que estime justo. Es la que pone fin a una instancia, debe de pronunciarse en decisión expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las parte, consignando la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, con la indicación de la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados en el desarrollo del proceso, los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto (p.306)

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales

Según Gaceta Jurídica (2018) sobre las clases de resoluciones judiciales nos informa que:

- **Decretos:** Son resoluciones que promueven el desarrollo del proceso, además disponen actos procesales de simple trámite.
- **Auto:** Es una resolución judicial en donde los jueces se pronuncian sobre una petición de las partes que está vinculada al proceso jurisdiccional, y se deciden recursos contra las providencias, decretos o se resuelve la dimisión o inadmisión de una demanda, de la prueba, acuerdos de mediación, convenios, reconvenición, acumulación de acciones, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.
- **Las sentencias:** son resoluciones judiciales más frecuentes, que se pronuncian los jueces en primera o segunda instancia, y pueden poner fin a un proceso. Así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de las sentencias.
- **Providencia:** son aquellas resoluciones que el Juez lo realiza y se refiere a cuestiones procesales, es una decisión judicial según lo que se encuentra establecido por ley. (p.307)

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

La etimología de la palabra sentencia, se remonta al latín “sententia” y significa opinión o

parecer. En Lingüística una sentencia es una oración, donde se expresa una opinión o idea, en forma categórica (Gaceta Jurídica, 2018, p.278)

2.2.1.11.2. Concepto

Muñoz (2015), asevera que: “Todo proceso tiene una meta, persigue un fin y esta es la sentencia, es la forma normal de terminar la instancia o el proceso”. (p.348)

El acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión⁷ de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso. (Guasp, 2016, p.511)

La sentencia es la resolución final en la consecución de un proceso judicial por parte del juzgador, con la finalidad de concretar el acto procesal, como condenatorio o absuelto el demandado.

2.2.1.11.3. Estructura

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2008, p.455)

2.2.1.11.4. Clasificación

Según Zumaeta (2015) las sentencias por su finalidad, se clasifican en:

- a. Sentencia declarativa:** son las que se limitan a reconocer una relación o situación jurídica, ya existente. Por ejemplo, se declara infundada la pretensión porque, en el examen de fondo e la pretensión, no está conforme con el derecho objetivo.
- b. Sentencias constitutivas:** son aquellas que, sin proceder a la condena de una parte, ni declarar la existencia de una situación jurídica, crea, modifica o extingue una obligación. Por ejemplo, la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial en el proceso de divorcio por causal.
- c. Sentencia de condena:** son aquellas que imponen a las partes una prestación determinada

de dar, hacer y no hacer, por ejemplo: la que condena al pago de una cantidad determinada. (p.331)

Asimismo, Zumaeta (2015) por su significado o resultado las sentencias lo clasifican en:

- 1. Interlocutora:** en realidad son resoluciones que resuelven incidentes, por lo tanto, son autos, pero la doctrina las denomina sentencias, porque ponen fin al proceso.
- 2. Sentencias definitivas:** son aquellas que resuelven el conflicto de fondo y ponen fin al proceso, porque son sentencias inimpugnables.
- 3. Sentencias consentidas:** cuando habiendo trascurrido el plazo de ley, y las partes no impugnan la resolución final, esta queda consentida por no haber interpuesto el recurso de apelación.
- 4. Sentencias ejecutoriada:** cuando habiendo sido impugnada, esta es revisada por la instancia superior. (p.332)

Sin embargo, Machado (2015) expresa que:

Son muy variadas, en la doctrina, las posibilidades clasificatorias de las sentencias, las más generalizadas atienden al siguiente esquema:

- Atendiendo a su ámbito (sentencias totales o parciales)
- A la posibilidad de interponer contra ellas recurso ordinario o extraordinario (sentencias firmes o recurribles)
- Según agoten o no la instancia (sentencias definitivas)
- Según acojan favorable o desfavorablemente la pretensión (sentencias estimatorias o desestimatorias, incluso las condenatorias y absolutorias);
- En función de la composición del órgano que las dicta (sentencias unipersonales o colectivas)
- Según si entran a resolver, o no, las cuestiones de fondo (sentencias de fondo o sentencias interlocutorias). (p.51)

2.2.1.11.5. La motivación de la sentencia

Para Colomer (2010) la motivación es:

El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. En el ámbito jurisdiccional la mayor y mejor expresión del principio de control es la obligación de motivar las resoluciones judiciales. (p.278)

La motivación de la decisión judicial constituye el paso final en las tareas del decisor racional.

Sin embargo, debemos atender a un aspecto importante: es una tarea final en los pasos esenciales que sigue el Razonamiento Jurídico, mas no en el esquema procedimental concerniente a la comunicación de la decisión judicial. En efecto, a la etapa de motivación, le debemos sumar la necesidad de comunicar la decisión a las partes a fin de que éstas ejerzan su derecho respecto a la decisión final.

2.2.1.12. Los medios probatorios en el proceso civil

2.2.1.12.1. Concepto

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afecten a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (Hinostraza, 2017, p.209)

Por otro lado, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) afirma que:

Son medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir las resoluciones, cuando creen que han sido afectadas en sus derechos que los presentan ante el mismo Juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el Superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. (p.102)

Los medios impugnatorios, considerados también como remedios contra los actos procesales provenientes del ente juzgador, están asociados a la disconformidad que la o las partes tienen acerca de la resolución judicial dictada. Deducidos casi siempre ante el mismo juzgador, sea para que remedie él mismo el yerro cometido o para que el superior establezca la enmienda (dada la pluralidad de instancias), persigue una rectificación de lo resuelto, en aras de una correcta administración de justicia o, lo que lo es mismo, en aras de la rectitud del debido proceso. (Gómez, 2014, p.433)

Para finalizar, los medios impugnatorios permiten a las partes poder cuestionar y oponerse ante el superior jerárquico las resoluciones judiciales del cual no se está de acuerdo a fin de que se logre modificarlo.

2.2.1.12.2. Clases

Según Gaceta Jurídica (2018) los medios impugnatorios han sido sometidos a una doble división y reconocidos en nuestro Código Procesal Civil, el cual concibe dos clases de medios

impugnatorios: los remedios y los recursos. (p.365)

a. Los Remedios: Los remedios constituyen medios de impugnación destinados a alcanzar que se revoque, anule o deje sin efecto actos procesales que no están contenidos en resoluciones judiciales porque, de lo contrario, adecuado sería el recurso. (Gaceta Jurídica, 2018, p.366)

1. La Oposición: Es un instrumento procesal dirigido a cuestionar determinados medios de prueba incorporados al proceso para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarles eficacia probatoria al momento de resolver. Esta clase de remedios cumple dos funciones: impedir que se actué un medio de prueba y, contradecir este a fin de perjudicar su mérito probatorio. La opción además de ser un remedio, representa una cuestión probatoria y se encuentra regulado en el artículo 300 a 304 del Código Procesal Civil. Además, se puede formular oposición a la actuación de: una declaración de parte, una exhibición, una pericia, una inspección judicial, un medio probatorio atípico. (Gaceta Jurídica, 2018, p.366)

2. La Tacha: La tacha es aquel instrumento procesal dirigido a invalidar o restar eficacia a determinados medios de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de ellos. La tacha igual que la además de ser un remedio, representa una cuestión probatoria y se encuentra regulado en el artículo 300 a 304 del Código Procesal Civil. Como remedio se interpone en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil artículo 356 primer párrafo. Por consiguiente, y de acuerdo al artículo 300 del Código adjetivo puede ser planteada en contra de: la prueba testimonial, la prueba documental, los medios probatorios atípicos.

3. La nulidad de actos procesales: La nulidad implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal amerita tal sanción se encuentra establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad. (Gaceta Jurídica, 2018, p.367)

b. Recursos: Son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución jurídica y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (Gaceta Jurídica, 2018, p.367)

1. Recurso de Reposición: Es un recurso ordinario no devolutivo que cabe sobre las providencias y determinados autos que dictan los jueces de primera instancia, resolviéndose por el mismo Juzgado que dictó la resolución recurrida (Gaceta Jurídica, 2018, p.368)

2. Recurso de Apelación: Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquico superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o la reforme, total o parcialmente (Gaceta Jurídica, 2018, p.368)

3. Recurso de Casación: Se origina de la palabra cesa casser, que significa romper, quebrar o anular, es un medio extraordinario de impugnación de las sentencias judiciales definitivas, por el que se procura que un tribunal superior, generalmente el que está colocado en el vértice de la pirámide judicial, examine la apelación del derecho objetivo realizada por el tribunal inferior en última instancia ordinaria (Gaceta Jurídica, 2018, p.368)

4. Recurso de Queja: El recurso de queja opera con sistemas de instancia plural. Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación o casación y se agravia por la denegación de estos. A diferencia de la apelación que se otorga para reparar el error indicando o procede, la queja busca reparar el error respecto de la inadmisibilidad de una apelación, esto es, busca obtener la apelación denegada. A decir de Véscovi, se trata de un recurso muy especial puesto que es un medio para obtener la concesión por el superior, de otro recurso. (Ledesma, 2008, p.202)

2.2.1.12.3. La consulta en el proceso de divorcio por causal

Según (Gaceta Jurídica, 2018) señala que: “Es un acto procesal comprendido en nuestro código procesal, en la cual, al no haber sido apelado la sentencia en el extremo que declara la disolución del vínculo matrimonial, corresponde la revisión en grado de consulta”. (p.398)

Asimismo, para tal acto procesal, en primera instancia el Juez debe declarar fundada la demanda de divorcio, y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, y que la parte vencida no realice actos impugnatorios a las sentencias (Gaceta Jurídica, 2018, p.398)

2.2.1.12.4. Regulación de la consulta

La consulta está en nuestro ordenamiento peruano se encuentra regulada expresamente en el artículo 359° del Código Civil. (Gaceta Jurídica, 2018, p.399)

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. El matrimonio

2.2.2.1.1. Etimología

La etimología del matrimonio proviene del lat. Mater (madre), formado a partir de patrimonium (patrimonio), cuyo sufijo, monium es de origen oscuro. Oficio de madre, aunque con más propiedad se debería decir “carga de la madre”, porque es ella quien lleva, de producirse, el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el “oficio del padre” (patrimonio) es, o era, el sostenimiento de la familia. (Osorio, 2003, p.121)

En su aspecto natural implica la procreación, es decir, la multiplicación de la especie humana. En su aspecto legal lleva en si, además del reconocimiento social de esa práctica, una sanción jurídica (matrimonio civil) o religiosa (matrimonio eclesiástico), o ambas, a través de la celebración de uno o varios contratos que incluyen también cuestiones patrimoniales. A título comparativo, habrá que considerar también el concepto de "patrimoniū", derivado de las palabras latinas "patris", que significa padre y "monium", que quiere decir "calidad de...", o sea, la aportación del hombre como "varón engendrador" o "progenitor" y de proveedor del sustento de la familia, Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole. (Gaceta Jurídica, 2018, p.46)

2.2.2.1.2. Concepto

Para comprender mejor el concepto de matrimonio se adopta dos acepciones:

Carbajal (2015), nos define que:

1. Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo.
2. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida. (p.39)

Por otro lado García (2016), expresa que:

El matrimonio, se considera como creador de la unión conyugal, vale decir el compromiso que asumen los contrayentes para cumplir los deberes que les impone su nuevo estado civil de casados”, (...) Así mismo, sostiene que “El matrimonio constituye la base fundamental de todo el Derecho de Familia, es una institución fundamental y fuente creadora de la familia. (p.83)

Mientras tanto, Aguilar (2017) señala:

“Sociológicamente, el matrimonio es la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos sujetos cuyo sustento es la unión intersexual reconocida por la ley, y resulta ser tan antiguo como el propio hombre.

Para la sexología, el matrimonio es el ejercicio legítimo de los genitales”. (p. 68)

2.2.2.2. Naturaleza Jurídica

Bautista & Herrero (2014), afirman que:

En todos los casos de matrimonio celebrado, el papel de la voluntad de los contrayentes ha sido determinante; no así en otros sistemas, ajenos al nuestro, en los que se dan casos como los de los matrimonios por venta de la mujer, rapto y acuerdo de los progenitores. En los sistemas jurídicos occidentales ha sido siempre indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el ministerio de la iglesia o el oficial del registro civil.

Esta circunstancia ha llevado a concluir a nuestros autores que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y, por lo tanto, constituye un contrato. Al matrimonio no solo se le ha considerado como contrato a partir de actos de afirmación política, sino que también importantes tratadistas le han dado tal denominación. Señalan, además, que se trata del contrato más antiguo; al ser el origen de la familia, lo remontan hasta los albores de la humanidad. (pp.66-67)

A su vez el autor Planiol (1980), manifiesta que:

El concepto del matrimonio como contrato tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con defensores importantísimos, tales como Marcel Planiol, quien lo define como “la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión. (p.278)

2.2.2.3. El matrimonio como contrato

García (2016), nos dice:

La concepción contractualista civil tradicional, sostiene que entre los contrayentes se celebra un convenio, mediante el cual entre varón y mujer se dan recíprocamente el dominio de sus propios cuerpos en orden a la generación de prole y se obligan a cohabitar, manteniendo un régimen de vida inseparable.

Por su parte Planiol, afirma que “es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión, que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a su voluntad”.

Por otro lado León Dugin, sostiene “que el matrimonio constituye un acto jurídico condición; es acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos. Es condición en tanto resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes.

Para concluir, estos autores distinguen en el matrimonio estas características:

- Es un acto solemne.
- Es un acto complejo por la intervención del Estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.
- Es un acto que para su constitución requiere de la declaración del funcionario del Registro Civil.
- En él, la voluntad de las partes no pueden modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que solo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicancias queridas o no.
- Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa, no basta con la sola voluntad de los interesados. (pp.94-96)

2.2.2.4. Matrimonio como institución

García (2016), citando a Planiol expresa:

Es la idea predominante en el Derecho moderno. Se quiere expresar con ella que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse; una vez expresada la adhesión, su voluntad es ya impotente y los efectos de la institución se producen automáticamente. Esta nueva doctrina tiene la ventaja de arrojar una viva luz sobre las condiciones, los efectos y las nulidades del matrimonio. (p.98)

En conclusión, García (2016), asevera que:

El matrimonio es, entonces una institución de orden público no solo desde que el funcionario no se conforma con el hecho de comprobar el consentimiento matrimonial, sino también de exigir el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley. En ese sentido, si bien los contrayentes son libres de prestar su consentimiento para el matrimonio, pero una vez celebrado, no pueden substraerse a los efectos de la institución, porque está regido por un conjunto de normas que fijan las obligaciones y derechos de los consortes tanto en sus relaciones internas como externas, elevando así el rango del matrimonio. (p.98)

2.2.2.5. Clases de matrimonio

Nos indica Ácedo (2013), que:

Los tipos de matrimonio, atendiendo solo al que produce efectos civiles, dependerán de los criterios que se utilicen para su clasificación. Adoptándose el más sencillo y práctico de todos,

es decir, el que incluye los tipos regulados en el Código civil, en función del rito y los requisitos para su celebración se distinguen, básicamente: el matrimonio en forma religiosa y el matrimonio en forma civil, ya que ambos son igualmente «civiles». Dentro del último grupo se advierten a su vez: el matrimonio en peligro de muerte; el matrimonio secreto y el matrimonio mediante apoderado. Finalmente, si se atiende a los vicios que pudiera padecer se distinguen: el matrimonio nulo, el matrimonio putativo y el matrimonio simulado. (pp.52-53)

2.2.2.6. Etapas del matrimonio

Según Bautista & Herrero (2014), expresa que el matrimonio debe distinguirse en tres etapas:

1. **La etapa prematrimonial**, conocida como noviazgo, está prevista en la regulación de los sponsales, ósea el compromiso de celebrar el matrimonio a futuro. Durante este periodo puede presentarse impedimentos que obstaculicen el noviazgo, de manera que no pueda llegarse a la celebración del compromiso de sponsales, y menos al matrimonio. En este periodo no existen obligaciones entre los novios, por lo que libremente pueden ponerle fin.
2. **La celebración propia del acto**, que debe considerarse como el momento de nacimiento del acto jurídico. Para su existencia y validez se requiere diferentes manifestaciones de voluntad: la de los contrayentes, la del juez del Registro Civil, la de los testigos y, en el caso de matrimonio de menores, la de sus padres o tutores. Los hermanos Mazeud denomina a este periodo como matrimonio fuente, pues de él se deriva el estado matrimonial o matrimonio estado. Como todo acto jurídico, puede estar afectado por diversas causas de nulidad.
3. **La etapa del estado matrimonial**, es el precio que resulta de la celebración del acto, constituye toda una forma de vida que se encuentra regulada no solo por el derecho sino por la moral, la religión y la costumbre. Es a esta situación jurídica, general y permanente, que puede darse la denominación de institución, creadora constante de derechos y deberes, y que es aplicada a los conyugues, parientes y descendientes, independientemente de su aceptación y reconocimiento como tales, e incluso de su conocimiento. A esta etapa de matrimonio se pone fin con el divorcio o con la muerte. (pp.68-69)

2.2.2.7. Sistemas matrimoniales

Se denominan sistemas matrimoniales a las diversas formas de celebración del matrimonio civil, que producen efectos jurídicos y que varían de acuerdo a la legislación de cada país y por lo tanto son numerosos. De esta manera García (2016), sostiene los siguientes sistemas:

- a. **De forma libre:** La que no exige una determinada forma para la celebración del matrimonio, sin embargo, el Estado reconoce todas las formas existentes incluso el meramente consensual.
- b. **De forma determinada y única:** Este sistema se funda, en el hecho que la celebración del matrimonio, se halla condicionada a la forma preestablecida por el Estado y fijada por la ley. Esta forma única para la celebración del matrimonio civil, descarta las demás modalidades de matrimonio, como el religioso o católico.
- c. **De forma múltiple:** Esta forma funciona en países en los que se adoptan formas particulares de celebración matrimonial para cada persona, de acuerdo sobre todo a la religión

que profesan, así se permite una forma especial para las personas que profesan la religión católica y otra forma civil para las que no profesan esta religión.

d. Sistema de libre elección: Este sistema concede igual valor a los matrimonios celebrados en cualesquiera de las formas permitidas en un país, así tiene igual eficacia el matrimonio religioso y el matrimonio civil, sistema que han adoptado las legislaciones inglesa, norteamericana en parte e italiana. (pp.92-93)

2.2.2.8. La familia

La familia llega a ser una institución natural, se llega a constituir con la procreación de un hijo, a su vez ésta es muy importante para que nuestra sociedad pueda subsistir.

Sin embargo, para un mayor entendimiento Ácedo (2013), expresa que:

La oportuna ausencia en nuestro ordenamiento de un concepto legal de familia nos permite una más certera aproximación a lo que, en cada momento, pueda y deba entenderse por aquella institución desde una óptica estrictamente jurídica ya que afecta a las más diversas disciplinas legales. Tomando como referencia las disposiciones legislativas que la contemplan, habida cuenta de la evidente dificultad de un concepto legal general de familia, suele encuadrarse, en principio, en torno al matrimonio y a la procreación, un grupo cerrado de procreadores y procreados, o sea, la familia tradicional, también llamada familia nuclear, que hoy sigue siendo mayoritaria. (p.22)

2.2.2.9. Divorcio

Según Rospigliosi (2012), asevera que:

El divorcio es una creación del derecho, surge por el cuestionamiento enraizado de que solo la muerte disuelve el vínculo matrimonial, lo que resulta antagónico dado que el matrimonio, como acto jurídico y al surgir de la voluntad, debe terminar de la misma forma. (p.319)

García (2016), expresa lo siguiente: “El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial por la autoridad judicial, atendiendo a la solicitud de uno de los cónyuges, basada en una causal señalada especialmente por el Código Civil, o por ambos, por separación convencional (mutuo disenso)” (p.415).

Para Torres (2013) expresa:

El divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges. (p.14)

Finalmente, Aguilar (2017) señala:

No hay nada eterno, comenzando con la vida que algún día termina. Todo tiene fin.

El matrimonio no es la excepción, comienza y termina, natural o voluntariamente. Con la expedición de la partida de defunción o de divorcio.

Al igual que las causales o supuestos de invalidez del matrimonio, las causales de decaimiento y disolución conyugal son taxativas y reguladas expresamente en la ley. No es que, según el capricho de los cónyuges, el matrimonio se debilita o se consigue. (p. 71)

En conclusión, el divorcio es la ruptura de una relación matrimonial. Legalmente hablando, el divorcio es la disolución de un vínculo matrimonial por los motivos especificados por el Poder Judicial de acuerdo con el Código Civil, bajo el cual ambas partes deben negociar sus responsabilidades para seguir viviendo de forma independiente.

2.2.2.10. Corrientes en torno al divorcio

Existen dos corrientes: los divorcistas y los anti divorcistas.

Los divorcistas señalan la conveniencia del divorcio y el interés de la sociedad en él, porque el divorcio no crea los problemas que afrontan los cónyuges, por el contrario, les pone fin. Sin embargo, los anti divorcistas señalan que el divorcio, estimula la celebración impremeditada de muchos matrimonios, donde los contrayentes al casarse lo estarían haciendo conscientes de que, ante el surgimiento del primer problema solicitarían el divorcio, sin contribución a la búsqueda de soluciones, los cuales son naturales y muchas veces superables (Aguilar, 2013).

2.2.2.11. Tipos de Divorcio

2.2.2.11.1. Divorcio sanción

Según Bautista & Herrero (2014), expresa que:

La concepción de divorcio como sanción se basa en la idea de que todo conflicto conyugal conducente a la ruptura de la convivencia (con o sin disolución del vínculo matrimonial) presupone la comisión por parte de uno o de ambos cónyuges de hechos o de actos culpables cuya atribución es incompatible con la prosecución de la vida en común. (p.162)

Por otro lado, Coco (2015), asevera lo siguiente:

El divorcio como sanción supone la existencia de una serie de causales taxativamente señaladas por la ley y basadas en faltas de uno de los cónyuges. Así, apoyándose en el principio de que “nadie puede invocar el dolo propio”, se le deja al cónyuge ofendido la potestad total de decidir si rompe o no el vínculo conyugal. De esta manera, el destino del cónyuge culpable queda en manos del cónyuge inocente, quien puede condenarlo a continuar ligado de por vida a un vínculo jurídico falso y alejado por completo de la realidad. Así, se le otorga al cónyuge inocente la posibilidad de ser juez y parte con la capacidad de sancionar al cónyuge culpable. (p.52)

Sin embargo, (Aguilar, 2013), menciona lo siguiente:

Es aquella que ante el fracaso matrimonial se busca un responsable, quien es sancionado por la Ley. Las causales se encuentran establecidas en forma específica y taxativa, en todas ellas se describen inconductas. (p.82)

2.2.2.11.2. Divorcio remedio

Coco (2015), afirma que:

El divorcio como remedio permite entender la existencia de crisis dentro del matrimonio y la posibilidad de ponerle fin mediante el (...). El divorcio es una solución que debe darse solamente cuando ha sido rota la comunidad de vida entre los cónyuges... (p.52)

Mientras tanto Bossert & Zannoni (2014) aseveran lo siguiente sobre el divorcio remedio:

(...) otra tendencia se manifiesta en la posibilidad de decretar la separación personal o el divorcio aun si alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, o a los dos, si, no obstante, el vínculo matrimonial esta desquiciado y la vida en común resultan imposible o intolerable. Desde esta perspectiva no se requiere la tipificación de conductas culpables: la separación o el divorcio importan, esencialmente, un remedio, una solución al conflicto matrimonial (y no una sanción) tendiente a evitar mayores perjuicios para los cónyuges y los hijos. Por esto, se acepta la separación personal o el divorcio vincular por petición conjunta de los esposos, en la que ellos están dispensados de poner de manifiesto las causas que motivan su petición. (p.272)

Por otro lado, (Aguilar, 2013) manifiesta que:

A diferencia de la anterior postura, no culpable, sino enfrentar una situación conflictiva ya existente, donde se incumplen los deberes conyugales. No le interesa buscar al responsable de la ruptura matrimonial, se denomina remedio, porque el divorcio es una salida del conflicto conyugal en el que no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de efectuar la vida en común, de naturaleza ética que la unión matrimonial se propone. (p.129)

2.2.2.12. Las causales de divorcio en el Código Civil Peruano

Son conductas establecidas en la ley civil, en las cuales incurre un cónyuge provocando la ruptura de los deberes de fidelidad, asistencia recíproca y vida en común, proveniente del vínculo matrimonial. En el Perú se encuentran previstas en el numeral 333 del Código Civil.

Las causales de divorcio según el Código Civil Peruano son las siguiente:

- 1.- El adulterio.
- 2.- La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3.- El atentado contra la vida del cónyuge.

- 4.- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°.
- 8.- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11.- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
- 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°

2.2.2.13. Divorcio como causal de Separación de Hecho

2.2.2.13.1. Concepto

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, fue incorporada a la legislación civil peruana mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 cuyo texto es: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”* (Congreso de la República, 2001).

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

Sin embargo, Aguilar (2017) asevera:

La separación de hecho fue incorporada como causal de separación de cuerpos y divorcio en

virtud de la ley N° 27495 conjuntamente con la causal de hacer vida en común debidamente en proceso civil y en algunas precisiones que a las causales vigentes introduce la citada ley. La separación de hecho en alguna manera flexibiliza el regular sistema complicado del divorcio por causal ante la falta de acuerdo de los cónyuges en la disolución del vínculo conyugal, sobre todo por la dificultad de la configuración y acreditación de las correspondientes causales. (p. 102)

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

Se estructura en:

- a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

En esta forma de divorcio, los cónyuges pueden divorciarse sólo cuando el juzgado comprueba que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

2.2.2.14. Naturaleza jurídica de separación de hecho

Aguilar (2017) sostiene:

“Dentro de los sistemas legales sobre el divorcio, el sistema tradicional de las causas subjetivas que implican culpabilidad de uno de los cónyuges, o incluso de ambos, contempla la existencia de causas legales basadas en tal culpabilidad y la imposibilidad de fundamentar las demanda en el hecho propio. El divorcio comporta una sanción para el culpable de la configuración de la causa legal, sanción que repercute en los efectos personales y patrimoniales del divorcio-sanción o sistema subjetivo”. (p. 104)

2.2.2.15. Elementos de la causal de separación de hecho

El elemento objetivo de la causal en análisis (separación de hecho) se configura por la circunstancia fáctica de la interrupción de la convivencia (...).

La circunstancia generadora de esta interrupción de convivencia resulta, en principio, irrelevante para su configuración, pero no así (...) en relación con la posibilidad de preservar los derechos conferidos al cónyuge inocente.

Así, la separación pudo haber tenido inicio tanto en una de las situaciones en la que los cónyuges son dispensados de la obligación de convivencia, como lo serían razones laborales o de salud, como en el abandono de la misma por parte de uno de los cónyuges, o en el acuerdo escrito, verbal o tácito de ellos en relación con una separación temporaria o definitiva.

La existencia o no de una causal que le quite al abandono su carácter de malicioso es a este efecto totalmente intrascendente.

En todos los casos el cese de la convivencia pudo haber modificado su signo, sin perjuicio de que el cómputo del tiempo de separación solo podrá efectuarse a partir de esta modificación.

El elemento subjetivo (...) consiste en la falta de voluntad de unirse, la que (...) puede no estar presente en ambos cónyuges. (Stilerman & De Leon , 1994, p. 102)

2.2.2.16. Requisitos de la causal de separación de hecho por el plazo legal

Lagomarsino & Uriarte (2012), expresan los siguientes requisitos de la separación de hecho y son los que se explican a continuación:

a. Interrupción de la cohabitación: Constituye éste el elemento objetivo o material de la separación de hecho, que se concreta a través de la suspensión de la cohabitación mediante el retiro del hogar conyugal o por la quiebra de ese deber por parte de los esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble. El hecho configurativo material reside en la interrupción de la cohabitación y tal comportamiento puede responder a una decisión individual o resultar del acuerdo común de los cónyuges. No importan el cese de la convivencia, las conductas motivadas en causas justificadas (...), ni las que son respuesta a una decisión judicial previa. Este elemento (...) incluye básicamente las situaciones de la separación de hecho propiamente dicha y el abandono de hecho, subsumiéndose algunos supuestos del abandono recíproco en la primera de las categorías citadas. La separación de hecho propiamente dicha es aquella en la que los esposos resuelven por mutuo acuerdo mantenerse separados, mientras que el abandono de hecho consiste, generalmente, en la conducta determinada de uno los esposos de retirarse del hogar conyugal o, con menos frecuencia, en continuar habitando en el mismo sin prestarse a la convivencia.

b. Falta de voluntad de unirse: Es éste el elemento subjetivo de la separación, consistente en la voluntad de no convivir con el otro cónyuge. La separación es voluntaria cuando no existe de parte de uno de los esposos o de ambos la intención de recomponer la cohabitación y poner fin a la separación. Pero este elemento no es por sí suficiente, requiriéndose la ruptura física de la convivencia.

c. Antigüedad de la separación: Para petitionar la separación personal (...) se requiere una antigüedad continuada de la separación de hecho de los cónyuges por un término mayor de dos años (...) Este plazo debe ser valorado en forma ininterrumpida y no discontinua desde el momento en que se interrumpió la convivencia.

d. Puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges: El ejercicio de la acción corresponde a cualquiera de los esposos, tanto en el caso de que el cese de la cohabitación sea el resultado de un acuerdo común entre ambos como cuando responde al accionar individual de uno de ellos.

e. El cónyuge inocente puede alegar y probar que no dio lugar a la separación: (...) Si alguno de los conyuges alega y prueba no haber dado causa a la separación, la sentencia dejará a salvo los derechos acordados al conyuge inocente. (...) Ello no implica que el demandado pueda oponerse al avance de la pretensión mediante la afirmación de que existe de su parte la intención actual de reiniciar la cohabitación, o que tuvo similar voluntad de unirse en determinado momento de la separación. (pp.137-138)

2.2.2.17. Clases de separación de hecho

Minguez (2011), señala que la doctrina suele clasificar la separación de hecho en:

- Separación de hecho por voluntad de ambos cónyuges
- Separación por abandono de hecho
- Separación por abandono de hecho reciproco. (p.134)

A continuación, se explicará cada punto de las ya mencionadas clases:

2.2.2.17.1. Separación de hecho por voluntad de ambos cónyuges

Carlucci (2014), enseña lo siguiente:

(...) Frecuentemente ante la existencia de causas graves que hacen imposible sobrellevar con dignidad la vida en común, los cónyuges, por acuerdo bilateral, deciden dispensarse del deber de cohabitación.

La principal dificultad jurídica que plantea este tipo de separación reside en la determinación de la validez o nulidad de los pactos suscriptos por las partes con motivo de ruptura. (...) Es usual que ella (la separación de hecho) vaya seguida de un convenio celebrado por los cónyuges en los cuales se regulan cuotas alimentarias, régimen de visitas, tenencia de hijos, régimen de gestión de los bienes, etcétera (...).

(...) Una tendencia moderna tiende a darle validez a los convenios siempre que no importen renuncia o limitación a derechos conexos al estado de cónyuge o progenitor.

Pensamos (...) que este es un problema muy delicado, no pudiendo darse reglas absolutas o muy generales; debe ser resuelto caso por caso, teniendo en consideración el derecho singular que se discute. El único principio general que podemos formular es que debe prevalecer siempre, en su interpretación, el interés familiar (...)

Sin embargo (...):

- a. Los convenios son eficaces como medio probatorio a fin de acreditar la separación de

hecho cuando ésta se invoca como causal de pérdida de la vocación hereditaria, o del derecho a la ganancialidad.

- b. Son igualmente válidos para probar que no ha mediado abandono malicioso y voluntario que motive el divorcio (o la separación de cuerpos).
- c. No son en sí mismos una transacción y por ende no pueden aplicarse por analogía, sin más, toda la normativa relativa a este medio extintivo de las obligaciones. (pp.16-20)

2.2.2.17.2. Separación de hecho por abandono

Carlucci (2014), afirma que:

Aquí uno de los cónyuges, sin la conformidad del otro, se sustrae consciente y voluntariamente a las obligaciones conyugales; esta separación tiene su origen en la conducta antijurídica de uno de los esposos que ha abandonado injustificadamente el hogar conyugal o ha sido el causante de que el otro se alejara el mismo con justas causas (...).

(...) El abandono tiene el sentido de una separación calificada; incluso en el lenguaje corriente, abandonar es desamparar a una persona, entregar a alguien a los azares de lo desconocido, a desdichas inesperadas. (p.20)

2.2.2.17.3. Separación por abandono de hecho recíproco

Carlucci (2014), manifiesta que:

Se conforma cuando ambos cónyuges sin acuerdo previo dejan de cumplir con sus obligaciones conyugales. Este incumplimiento puede acontecer en forma simultánea (por ejemplo, la mujer abandonada, cansada de esperar la vuelta al hogar del marido, o deseando en su fuero interno que no regrese, constituye un nuevo hogar aparente con un concubino, o simplemente realiza actos de grave inconducta moral). (pp.24-25)

2.2.2.18. Justificación de la causal de separación de hecho

Lagomarsino & Uriarte (2012), sustenta lo siguiente:

Preexiste la ruptura conyugal y transcurrido un tiempo sin que medie la recomposición, se interpreta que carece de sentido mantener una situación que importa la quiebra matrimonial. Consiguientemente, la causal (de separación de hecho) no intenta otra cosa que validar legalmente lo que ya está dado en los hechos: la cesación injustificada y permanente del deber de cohabitación. Alterada la plena comunidad de vida de los esposos como consecuencia de la separación, esta formalización de una situación fáctica persigue la variación de los derechos personales y patrimoniales derivados del matrimonio a través de los efectos propios de ambas formas de divorcio (separación personal y divorcio vincular). (p.244)

Sin embargo, Minguez (2011), sustenta:

Tal solución no es conveniente; en primer término, porque, si el demandado consigue demostrar su inocencia y la sentencia así lo reconoce, gozará de los derechos que la ley le confiere; en el juicio controvertido el juez podrá rechazar la demanda si no se demostró la

culpa del accionado, pero no podrá hacerlo, probada esa culpabilidad, por las consecuencias que le acarree. (p.134)

2.2.2.19. Invocación de la causal de separación de hecho

Lagomarsino & Uriarte (2012), indican:

Tanto el cónyuge abandonante como el abandonado tienen legitimación activa para promover la acción de separación personal teniendo como fundamento esta causal (separación de hecho). También están en condiciones de plantearla cualquiera de los esposos que hubieran pactado de común acuerdo la separación amistosa. (p.249)

Por otro lado, Minguez (2011), señala:

Conforme se desprende del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, tratándose de la causal de separación de hecho por el plazo legal, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 de dicho cuerpo de leyes, según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda (de separación de cuerpos o de divorcio) en hecho propio. En consecuencia, cualquiera de ellos (incluso el que se hubiera apartado unilateral e injustificadamente y no mediando convención alguna del hogar conyugal) puede invocar la referida causal de separación de cuerpos (o de divorcio). (p.143)

2.2.2.20. La causal de Separación de Hecho en la Legislación Comparada

La separación de hecho en nuestro país está incorporada en el Art. 333 inc. 12 C.C, para la disolución del vínculo matrimonial tiene que pasar 4 años de casados, en este sentido se explicara cómo esta causal de divorcio se aplica en distintos países. Por ende, García (2016), sostiene lo siguiente:

Alemania: La Ley de 1976 regula el acuerdo mutuo como una causa de separación que al dar lugar a la ruptura del matrimonio se convierte en una causa de divorcio. Se señala en esta Ley: «Si la separación de hecho ha durado al menos un año y si la demanda de divorcio es presentada por los dos esposos o por uno de ellos con el consentimiento del otro, la desunión total de los esposos es presumible de una manera absoluta». De esta manera los esposos pueden divorciarse por acuerdo mutuo. (p.31)

Bélgica: La Ley de 1936 recogió el divorcio por acuerdo mutuo, suprimiéndose la existencia de una causa muy grave de divorcio, que los esposos pueden guardar en secreto, con el consentimiento de la Ley. El acuerdo mutuo que reguló esta Ley es una causa perentoria de divorcio, o sea, que el Tribunal no puede rehusarlo, a condición de que los esposos satisfagan las siguientes exigencias: el marido no puede tener menos de veinticinco años y la mujer menos de veintiuno; la mujer no debe de sobrepasar la edad de cuarenta y cinco años; el matrimonio debe haber durado dos años o más, pero no podrá sobrepasar los veinte años; se requerirá el consentimiento de los ascendientes, cualquiera que sea la edad de los esposos; y se efectuará una reglamentación de las cuestiones pecuniarias. La Ley de 20 de julio de 1962 abrogó el artículo 278 en el que se requería la autorización de los padres para conceder este tipo de divorcios. El Código de 1964 también recoge como causa de divorcio el acuerdo mutuo y

perseverante de los esposos. La Ley de 1974 considera causa de divorcio el acuerdo mutuo, siempre que los esposos tengan como mínimo veintitrés años de edad y hayan pasado dos años desde que contrajeron matrimonio; es necesario demostrar que la vida en común es insoportable, por lo que la única solución para ambos es obtener el divorcio. El artículo 233 dice: «El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera prescrita por la Ley, bajo las condiciones y pruebas que ella determina, probará suficientemente que la vida en común ha devenido insoportable y que existe una causa perentoria de divorcio». La Ley exige que los esposos hagan un inventario y estimación de todos sus bienes, y deben efectuar por escrito una convención donde se señale con quién quedarán los hijos, cuál de los esposos permanecerá en el hogar, etc. (pp.31-32)

Dinamarca: La Ley de 1922 llevó esta causa a la vía administrativa. Cuando los esposos vivan separados desde al menos un año y medio, y están de acuerdo en obtener el divorcio, ellos mismos reglamentan las cuestiones de mantenimiento y patria potestad de los hijos; cuando lleven separados un mínimo de dos años y medio, cada uno de ellos puede demandar el divorcio; y finalmente, cuando uno de los esposos tiene el derecho a obtener el divorcio por juicio y los dos cónyuges están de acuerdo en los temas de mantenimiento y patria potestad. Según la Ley de 1953, pasado un año desde que los cónyuges se han separado, pueden pedir el divorcio siempre que estén de acuerdo en hacerlo y convengan entre ellos lo relativo a los alimentos y a la patria potestad. La Ley de 1969 considera el consentimiento mutuo como causa de divorcio. Tras una separación de un año el divorcio puede ser pronunciado si no ha sido reanudada la convivencia. Por tanto, vemos cómo se llegó a la separación consensual privada. (p.32)

España: En el artículo 2 de la Ley de 1932 se dice que habrá lugar al divorcio cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo. La Ley de 1981 también se hace eco de esta causa, al expresarse diciendo que el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, será causa de divorcio. Como queda constancia una vez transcrito el artículo, en la legislación española no se menciona expresamente el mutuo acuerdo, pero late en el artículo 86 al poder convertirse la separación consensual en divorcio. Para que ello suceda es necesario la presentación del convenio regulador de los efectos del divorcio. (pp.32-33)

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, son de calidad muy alta y mediana.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera

instancia sobre del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y

exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos

referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias

formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03, que trata sobre divorcio por causal de separación de hecho. La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centy (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también:

indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar

el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado;

Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica,

tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?	Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango mediana.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					37		
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
									X	[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
									X	[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana	
										X						[5 -8]	Baja
										X						[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
									X	[7 - 8]						Alta	

		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana						
						X					[3 - 4]	Baja					
												[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03

Nota, tiene una ponderación máxima de 37 puntos

LECTURA: Revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango: muy alta. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				5	[9 - 10]	Muy alta	22				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[17 - 20]	Muy alta					
			X						[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03

Nota, tiene una ponderación máxima de 22 puntos

***LECTURA:** Revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango: mediana, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, baja y muy alta, respectivamente.*

5.2. Análisis de resultados

En el presente trabajo, el objetivo es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el siguiente expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2023. Por lo tanto, aplicando la metodología se obtuvo el siguiente resultado:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Para determinar su calidad, se evaluaron diversas partes de la sentencia de primera instancia (Cuadro 1) y se concluyó que: Su **parte expositiva** logró una puntuación de 8 (en la escala referida del 1 al 10) puesto que cumplió casi en su totalidad con los parámetros establecidos, salvo en el punto que hace referencia a:

“El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc”, el cual se determinó su incumplimiento, en cuanto en dicho apartado **no se hace mención expresa del juez de la causa.**

“Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”, toda vez que no hace mención a que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios o nulidades.

En la **parte considerativa**, alcanzó una puntuación de 20 (en un rango que va del 1 al 20) tras haber cumplido con todos los parámetros establecidos para la calificación respecto a esta sección de la sentencia. En efecto de la revisión de la sentencia podemos corroborar que las razones vertidas por el juez de la causa son lógicas, coherentes, efectúa una valoración conjunta de los elementos probatorios. Aunque cabe mencionar que en el presente caso no hubo controversia respecto a la separación de hecho.

Por último en la **parte resolutive**, alcanzó una puntuación de 9 (en una escala referida del 1 al 10) al haberse constatado que cumplió con casi todos los parámetros, salvo aquél que hacía referencia a: *“El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.”*, ya que se constató que no se menciona expresamente en la sentencia a qué parte le corresponde asumir los costos y costas del proceso ni tampoco hace mención expresa de su exoneración.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Para determinar su calidad, se evaluaron diversas partes de la sentencia de segunda instancia (Cuadro 2) se concluyó que: Su **parte expositiva** logró una puntuación de 5 (en una escala referida del 1 al 10) lo cual fue de rango mediano, ya que no cumplió con ciertos parámetros establecidos:

“El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.”, esto se debe a que no se hizo mención de los jueces de la causa.

“Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.”, puesto que no se hace referencia a las pretensiones contenidas en la resolución presentada en la consulta, sólo se menciona que la sentencia fue presentada en grado de consulta.

“Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.” No se hace hincapié que es un proceso regular y que dicha sentencia fue elevado a grado de consulta.

“Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta”. Solo se hace mención de que la sentencia al no haber sido apelada fue sometida a consulta.

“Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal”. No hace mención de las pretensiones de las partes.

Así mismo, en la **parte considerativa**, se obtuvo un valor de 8 (en el rango de valores que fluctúan entre 1 y 20) lo cual fue de rango bajo, confirmando que se cumplieron pocos de los parámetros establecidos para esta parte de la sentencia. En efecto de la revisión de dicha sección de la sentencia podemos apreciar que la sala encargada de la consulta no ha hecho un análisis profundo respecto a lo ventilado en la sentencia consultada, limitándose a describir lo mencionado en dicha sentencia. Asimismo, no desarrolla a profundidad el tema de la reparación civil otorgada en favor de la demandada, ni explícita si hubo o no fundadas razones para considerarla la cónyuge más perjudicada.

Para concluir, en la **parte resolutive**, logró una puntuación de 9 (en una escala referida del 1 al 10) lo cual fue de rango muy alta, debido que cumplió con la mayoría de los parámetros establecidos, incumpliendo solo el siguiente parámetro:

“El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.”, ya que se constató que no se menciona expresamente en la sentencia a qué parte le corresponde asumir los costos y costas del proceso o, en su defecto la mención expresa de su exoneración.

VI. CONCLUSIONES

Habiendo finalizado la investigación y examinados los cuadros sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente 00716-2012-0-2501-JR-FC-03 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2023; fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente, esto es acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2)

Respecto a la sentencia de primera instancia

- La parte expositiva de primera instancia fue de rango alta, logrando el puntaje de 8.
- La parte considerativa fue de rango muy alta, consiguiendo un puntaje de 20.
- La parte resolutive fue de rango muy alta, logrando el puntaje de 9.

Es así que, en la sentencia de primera instancia se determinó en correlación con el Cuadro 1, que el valor que obtuvo es de rango muy alta, alcanzando una calificación de 37 puntos, la cual se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, obteniendo una buena calidad en la introducción, postura de las partes, motivación de los hechos y del derecho, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. La primera sentencia fue emitida por el Tercer Juzgado de Familia donde se declaró FUNDADA la demanda interpuesta por “A” por lo tanto, el juez declara disuelto el vínculo matrimonial.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- La parte expositiva fue de rango mediana, logrando una ponderación máxima de 5 puntos.
- La parte considerativa fue de rango baja, logrando una ponderación máxima de 8 puntos.
- La parte resolutive fue de rango mediana, logrando una ponderación máxima de 9 puntos.

En base a estos datos en la sentencia de segunda instancia se determinó en correlación con el Cuadro 2 que el valor es de rango mediana, obteniendo una ponderación máxima de 22 puntos, la cual se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. La sentencia de segunda instancia fue emitida por la Corte Superior De Justicia del Santa, primera sala civil, donde se resolvió: APROBAR la sentencia contenida en la Resolución N°16 de fecha 02 de junio del dos mil catorce (fojas 147), que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante “A”; en consecuencia, ordena disuelto el vínculo matrimonial.

Se puede concluir por tales motivos que el proceso de divorcio contenido en el expediente analizado ha sido adecuado según las leyes aplicables al caso, así como la jurisprudencia y doctrina.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Acedo, P. Á. (2013). Derecho de familia. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com>

Aguilar Llanos, B., Herrera Arana, P., Torres Maldonado, M., Beltrán Pacheco, P., Mella Baldovino, A., Amado Ramírez, E., . . . Canales Torres, C. (2017). Manual práctico para abogados de divorcio: Un enfoque legal y doctrinario y casuístico jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ). (2010). Teoría General del Proceso. Lima: Ediciones Legales.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ). (2010). Derecho Procesal Civil I. Lima : Ediciones Legales E.I.R.L.

Bautista Toma, P., & Herrero Pons, J. (2014). Manual de Derecho de Familia. Lima: Ediciones Jurídicas E.I.R.L.

Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2014). Manual de derecho de familia. Segunda edición. Buenos Aires : Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma .

Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Carbajal, L. A. (2015). 2do curso de Derecho Civil, 3era ed. México : Porrúa.

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Coco, E. M. (2015). Ensayos de derecho civil I. Lima: San Marcos.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

García, Y. V. (2016). Derecho de Familia. Lima: Huallaga.

Gaceta Jurídica. (2018). *Compendium Procesal Civil 1ª Edición Tomo I*. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

Gómez Valdez, F. (2014). *Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497). Análisis Secuencial, Doctrinario y Jurisprudencial*. Lima: San Marcos .

Guasp, J. (2016). *Derecho Procesal Civil*. Madrid.

Hernández Lozano, C. A., & Vásquez Campos, J. P. (2006). Proceso de Conocimiento. Lima: Ediciones Jurídicas.

Hinostriza Mínguez, A. (2012). Derecho Procesal Civil - Tomo III: Medios Probatorios. Lima: Jurista Editores.

Hinostriza Mínguez, A. (2012). Derecho Procesal Civil - Tomo VII: Proceso de Conocimiento .Lima: Jurista Editores.

Hinostriza Mínguez, A. (2017). *DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO VI: Postulación del Proceso. 2ª Edición*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Hurtado, M. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA.

La Ley. (19 de Diciembre de 2015). La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas. Obtenido de <https://laley.pe/art/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru>

Lagomarsino , C. A., & Uriarte, J. A. (2012). *Separacion personal y divorcio* . Buenos Aires: Universidad S.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Machado Iglesias , S. (2015). *La sentencia en el proceso civil* . Madrid: Dykinson .

Mezones, B. (2017). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Separación de Hecho, en el expediente N° 00024-2014-0-2602-JM-FC- 01, del Distrito Judicial de Zarumilla-Tumbes. 2017. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogada). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tumbes, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3011>

Minguez, A. H. (2011). *Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Muñoz, P. Z. (2015). *Tema de Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso, Proceso de Conocimiento, Proceso Abreviado y Proceso Sumarísimo*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española. (s.f). Barcelona: Ramón Sopena.

Osorio , M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rosero, E. (2011). La Existencia de una Desvalorización del Matrimonio, como Institución Jurídica, y La Desintegración de la Célula Familiar que es donde nace el desarrollo de una sociedad. (Tesis de Grado). Universidad Técnica de Babahoyo, Babahoyo, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.utb.edu.ec/handle/49000/1368>

Rospigliosi, E. V. (2012). Tratado de Derecho de Familia. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

Tomá, P. B. (2014). Teoría general del proceso civil. Lima: Ediciones Jurídicas E.I.R.L.

Torres, M. (2013). *El Divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia*. Lima : Gaceta Jurídica.

Zumaeta Muñoz, P. (2015). Temas de Derecho Procesal Civil . Lima: Jurista Editores.

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE**

Sentencia de primera instancia

3° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 00716-2012-0-2501-JR-FC-03

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA: PRADO ESPINOZA ROBERTO LINCOLN

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: B

Sentencia N° -2014

Resolución Número: DIECISEIS

Chimbote, Dos de Junio

Del dos mil catorce.///

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: *Con el expediente acompañado número 00890-2005-0-2501-JP-FC-01 seguido entre las mismas partes en litis sobre alimentos por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia; y, el expediente principal, expedito para emitir la sentencia que corresponde; **Resulta de autos:***

1. Petitorio:

“A”, representado por Teófilo Roosevelt Dioses Burgos, con los documentos de fojas dos a quince, escrito de demanda de fojas dieciséis a diecinueve y subsanado mediante el escrito de fojas veintiséis, recurre a este Despacho a solicitar el Divorcio por la causal de Separación Hecho; acción que la dirige en contra de “B” a efectos de que en su

oportunidad se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes en litis y, consecuentemente se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales.-----

2. Fundamentos de la parte Demandante:

La parte demandante conforme al escrito de demanda antes referido, sustenta su pretensión en que: -----

2.1. Con la demandada contrajeron matrimonio civil el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, ante la Municipalidad Provincial del Santa; habiendo procreado de dicha relación matrimonial a su hijo Armando Baltodano Peláez, quien es mayor de edad a la fecha de interposición de la demanda.--

2.2. Debido a la incompatibilidad de caracteres, de mutuo acuerdo decidieron separarse en el año dos mil, teniendo a la actualidad más de doce años de separados.-----

2.3. En cuanto a las pensiones alimenticias de la cónyuge, no le corresponde, debido a que ésta cuenta con buena salud, solvencia económica y sobre todo es joven para solventarse por sí misma, y más aún, existe en el Primer Juzgado de Paz Letrado, el expediente 2005-890-JP-05 en el que se declaró infundada y posteriormente confirmada la demanda de alimentos que le interpuso la hoy, demandada.---

2.4. Respecto a la indemnización de daños y perjuicios, indica, que no existe parte perjudicada, por lo que no corresponde reparación por daño moral.----

2.5. Indica que no corresponde pronunciarse en cuanto a tenencia y régimen de visitas, puesto que no existen hijos menores de edad.---

2.6. Respecto a los posibles bienes pasibles de liquidación, afirma que no existen bienes de la sociedad de gananciales.-----

3. Fundamentos del Ministerio Público:

Conforme al escrito de fojas treinta y cinco a treinta y seis, el señor Representante de la Fiscalía de Familia, asevera que: -----

3.1. Es cierta la celebración del matrimonio de las partes, efectuado con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos por ante la Municipalidad Provincial del Santa, conforme es de verse del Acta de Matrimonio.--

3.2. Refiere el recurrente que durante su matrimonio procrearon a un hijo de nombre "C" de actualmente veintiocho años de edad, conforme afirma acreditar con su partida de nacimiento.---

3.3. Agrega que debido a la incompatibilidad de caracteres, de mutuo acuerdo deciden separarse en el año dos mil, teniendo en la actualidad más de doce años de separados.---

3.4. Debe tenerse en consideración que para que se configure la causal de separación de hecho de los cónyuges debe haber transcurrido un período ininterrumpido de dos años debido a que no tienen hijos menores de edad, lo cual deberá ser acreditado por la parte demandante.-----

4. Fundamentos de la co-demandada "B":

Con el escrito de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, la demandada absuelve el trámite de contestación de la demanda, aseverando que: ----

4.1. Respecto del primer y segundo punto de la demanda, es cierto lo afirmando por el demandante.-----

4.2. Respecto del tercer punto es cierto en parte, puesto que si bien de mutuo acuerdo acordaron separarse por un tiempo prudencial, ésta separación se volvió definitiva debido a que el demandante decidió hacer su vida por separado.-----

4.3. Respecto de las pensiones alimenticias, afirma que el proceso al que el demandante hace mención, versó sobre los alimentos de su hijo, en el que se le otorgó una pensión, sin embargo no se ha pronunciado sobre los alimentos de la demandada, y, siendo que se considera la cónyuge perjudicada, solicita que se le otorgue una pensión alimenticia de quinientos nuevos soles, ya que el demandado cuenta con trabajo estable y bien remunerado fuera del país.-----

4.4. Respecto de la tenencia y régimen de visitas, no corresponde pronunciarse puesto que el único hijo en común ya es mayor de edad y sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, de igual forma no es necesario pronunciarse, puesto que no hay bienes para liquidar.-----

5. Puntos Materia de Prueba:

5.1. De la Pretensión Principal:

- a) La verificación de la constitución del domicilio conyugal;*
- b) La verificación de la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges;*
- c) La verificación de cuál de los cónyuges realizó la dejación y que esta no haya sido por razones de laborales o por causas de fuerza mayor a efectos de determinar la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación;*
- d) La verificación de que tal dejación se haya realizado por más de dos años en razón de que no hay hijos menores de edad;*
- e) La verificación del derecho alimentario y el cumplimiento por parte del obligado alimentario respecto de dicho derecho;*
- f) La verificación del posible daño ocasionado en alguno de los aún cónyuges;*
- g) La verificación de la existencia de bienes sociales susceptibles de liquidación. -----*

5.2. De la Pretensión Accesorias:

- a) La verificación del derecho alimentario y el estado de necesidad de la demandada;*
- b) La verificación de la capacidad económica del demandado y su carga alimentaria. ---*

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. De la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocida en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, para

ello una persona, “...en ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la Ley y en los hechos...”¹; de allí que el demandante, al interponer la presente demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; y, al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho “...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia.”².-----

2.2. De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción:

“El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, tiene requisitos que cumplir, los cuales son: a) Los presupuestos procesales; y, b) Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos 426 y 427, ha facultado al Juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso...”³.-----

Es, conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que: a) La pretensión de la parte accionante se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en el inciso 12° del artículo 333 del Código Civil, adicionado por la Ley número 27495; b) Con el reporte

¹ Casación N° 1697-2000/Santa, publica en el Diario Oficial El Peruano del 31/07/2001, Pág. 7573. Citado por Alberto Hinostroza Mingués en su obra. COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL T-I. 3° Ed.; Ideosa; Lima-2010. Pág: 105.

² Casación N° 1864-96/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16/05/1998, Pág. 1043-1044. Citado por Alberto Hinostroza Mingués: Ob. Cit.. Pág: 32

³ Casación N° 4734-2006/Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30/05/2008, Pág. 22113-22114. Citado por Alberto Hinostroza Mingués: Ob. Cit. Pág: 104-105.

de la Reniec (ver fojas 25) se acredita la capacidad procesal de la parte demandante y con el acta de matrimonio de fojas siete, se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho, en tanto la norma invocada en el acápite precedente, establece que en el caso de la causal de separación de hecho, no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 335 del citado cuerpo legal, en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio⁴; c) La parte demandante con los documentos de fojas dos a trece, acredita legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare el divorcio por la causal invocada en tanto, afirma que, con la demandada se encuentran separados por mas de doce años; d) Este Despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el inciso 2° del artículo 24 del Código Procesal Civil⁵; e) Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y las condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.-----

2.3. De la notificación a los demandados:

El Ministerio Público y la demandada, doña Elsa Beatriz Peláez Oliva, tienen pleno conocimiento del proceso, prueba de ello, es el apersonamiento de ambos (ver escritos de fojas 35/36 y 46/49); y, con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicado en vía supletoria; habiéndose garantizado su derecho a la defensa⁶.---

⁴ Casación N° 220-2004/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 01/06/2006. Citado por PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. "Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil"-Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima – 2008. Pág. 185.

⁵ Artículo 24 del Código Procesal Civil: "Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante: 2. El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad;...".

⁶ "El Derecho a la Defensa es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, a través de la cual se efectiviza el derecho de contradicción; en el proceso civil se cumple con tal atribución cuando se ha dado a las partes la oportunidad de ser oída, oponer defensa y producir pruebas" (Casación N° 1473-2000/Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 02/01/2001. Pág: 6697-6698)

2.4. De la pre – existencia del Matrimonio Civil y de la existencia de hijos matrimoniales:

*Con el acta de matrimonio de fojas siete, se acredita que don Armando Rufino Baltodano Polo y doña Elsa Beatriz Peláez Oliva contrajeron matrimonio civil el día dieciséis de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos por ante la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote, Departamento de Ancash; y, de cuya relación matrimonial han procreado a su hijo José Armando Baltodano Peláez, de veintiocho años de edad a la fecha de interposición de la demanda que nos ocupa (ver acta de nacimiento de fojas 08).-----
-----*

2.5. Del requisito de procedibilidad:

El artículo 345 – A del Código Sustantivo, incorporado por la Ley número 27495 establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 antes referido, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo; siendo ello así, resulta evidente que la norma acotada establece requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción, cuyo cumplimiento deberá ser analizado por el A'quo. Y, en el caso de autos, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se determina que no se ha acreditado en el proceso, la existencia de sentencia u orden judicial, menos la existencia de compromiso extrajudicial que obligue al hoy demandante el cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de la aún cónyuge demandada; en tanto que: i) Con la sentencia (ver fojas 217/218), debidamente confirmada por el superior en grado (ver fojas 267/269) se verifica que, en el proceso alimentario número 00890-2005-0-2501-JP-FC-01 seguido por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia se declaró infundada la demanda de alimentos interpuesta por la hoy demandada; ii) Con el acta de nacimiento del hijo matrimonial: José Armando Baltodano Peláez (ver fojas 08) se acredita que a la fecha de interposición de la demanda contaba con veintinueve años de edad; siendo que, la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio es hasta los veintiocho años de edad, resulta evidente que el demandado, no estaba obligado a su cumplimiento; iii) Siendo como se indica, en autos se ha acreditado que el

demandante se encontraba exceptuado del cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.-----

2.6. De la Separación de Hecho:

La separación de hecho “...es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos”⁷; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento material, subjetivo y temporal que tipifica la presente causal y si, el accionante ha cumplido con el requisito de procedibilidad a que se refiere la 3° Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495; es decir, que la separación no se produzca por razones laborales o que no se deba a un grave peligro para la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges. No obstante ello y si bien, doctrinariamente se ha establecido como presupuestos de la causal que nos ocupa los elementos antes referidos, también lo es que del análisis del inciso 12 del artículo 333 adicionado por la Ley tantas veces acotada, se verifica que sólo se alude a dos elementos constitutivos a saber: a) El elemento objetivo, determinado por el hecho objetivo del alejamiento de ambos cónyuges y, b) El elemento temporal, determinado por los dos años si es que no existen hijos menores de edad, caso contrario dicho plazo se convierte en cuatro. Determinándose en conformidad con lo previsto por el artículo 345–A, que el elemento subjetivo sólo se tendrá en cuenta para los efectos de determinar al cónyuge perjudicado en atención al requisito de procedibilidad o la indemnización por daños, allí establecida. -----

2.7. De la constitución del Domicilio Conyugal⁸:

La parte demandante en el escrito de subsanación de demanda (ver fojas 26), asevera que el hogar conyugal se estableció en la Urbanización Banchemo Rossi manzana L-cuatro Lote diez del Distrito de Nuevo Chimbote; y, del análisis de los medios probatorios

⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F: Ob. Cit. Pág. 48

⁸ “La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, deber que impone a ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal; el mismo que se constituye en aquél en el cual los cónyuges viven de consumo”. IDEM. Pág. 52

aportados al proceso, se tiene que: i) Tanto en el acta de matrimonio como de nacimiento del hijo matrimonial (ver fojas 07 y 08) se advierte quemabas partes declararon como su domicilio en la Urbanización Banchemo Rossi manzana L-cuatro Lote diez del Distrito de Nuevo Chimbote; ii) La accionada no ha contradicho dicho extremo (ver escrito de apersonamiento de fojas 46-49), más aún, si de la verificación de la copia del documento nacional de la accionada (ver fojas 44), se verifica que dicha parte declaró como su domicilio, el antes indicado; iii) Siendo como se indica, este Despacho arriba a la conclusión que en dicho domicilio se constituyó el domicilio conyugal de los consortes.---

No debe perderse de vista que, para los efectos de la presente causal, la misma, responde a una causal no inculpatória, la que considera sólo el aspecto objetivo para su configuración, de allí que, siendo tal causa objetiva, la ruptura de la vida en común la que de modo inmediato justifica la demanda con independencia del origen del cese efectivo de la convivencia; no existe necesidad de acreditar el domicilio conyugal, que si es imprescindible en una causal inculpatória. La sola separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal permite la configuración de este elemento para la determinación de la causal; así lo sostiene la doctora Carmen Julia Cabello Matamala al comentar la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio en: Código Civil Comentado, Tomo II: Derecho de Familia (Primera Parte) Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Página quinientos veintisiete y que este Despacho asume.-----

2.8. Del Elemento Objetivo de la causal:

Tal, se encuentra constituida por la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal y que viola el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que: -----

A) La parte accionante afirma en el acápite tres de los fundamentos del petitorio (ver fojas 17) así como del acápite cinco sobre la indemnización por daño moral (ver fojas 17) que la separación de hecho se produjo en el año dos mil y fue producto de un acuerdo verbal

hace más de doce años, ello debido a la incompatibilidad de caracteres y que hizo imposible que los mismos puedan seguir viviendo juntos. ---

B) *Tal señalamiento no ha sido contradicho por la accionada (vr fojas 47), cuando la misma informa que “...ambos tomamos la decisión de separarnos por un periodo prudencial, el mismo que llegó a ser de manera definitiva, puesto que el demandante decidió hacer su vida por separado, tal es así que pasaron más de 12 años hasta la fecha.” Coincidiendo ambos, en la existencia de la separación de los cónyuges. ----*

C) *A mayor abundamiento, del análisis del reporte de la Reniec del demandante (ver fojas 25), tal ha declarado al cinco de febrero del dos mil dos vivir en “Viale Giuseppe Verdi 34 Pesaro (PU) 61100”; y, del reporte de la Reniec de la demandada que se tiene a la vista, se advierte que, al treinta de octubre del año dos mil, tal declaró como su domicilio el ubicado en la avenida Buenos Aires número setecientos ochenta y cinco del Pueblo Joven El Progreso; domicilios disímiles que permiten determinar aún mas, la existencia de la separación entre los cónyuges.----*

2.9 Del Elemento Temporal de la causal:

Constituida por la permanencia en el tiempo de una separación de hecho, de allí que, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que: -----

A) *De lo expuesto por el demandante, en el ítem anterior, afirma que el rompimiento de la relación conyugal, se produjo en el años dos mil, es decir, hace más de doce años.-----*

--

B) *Si bien, no existe medio probatorio idóneo que acredite fehacientemente la separación entre las partes en la fecha antes mencionada; también es que, de la declaración asimilada, realizada por la demandada, en el acápite tres del escrito de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, en el que indica textualmente: “...ambos tomamos las decisión de separarnos...tal es así que pasaron más de 12 años hasta la fecha”; de lo que se infiere, la aceptación del tiempo de la separación aludida por el demandante y siendo que, lo dicho por la accionada, tiene la condición de declaración asimilada, en conformidad con el*

artículo del 221 del Código Procesal Civil ya antes acotado, éste Despacho determina que el inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo a partir del año dos mil, debiéndose en consecuencia, tenerse tal, como fecha cierta de la separación.----

2.10. Respecto al Cómputo del Plazo:

A) Si bien es cierto, la suscrita asumió la posición del fallo casatorio expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expedida en la causa número mil setecientos veinte – dos mil tres, publicada en el Diario El Peruano de fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro⁹; por el que, el computo del plazo en la separación de hecho sólo podía ser computado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley número 27495, su fecha siete de julio del dos mil uno, al aplicar el principio de la no irretroactividad de la ley; también lo es que, de la casación número mil setecientos setenta y dos procedente de Lambayeque publicada en el Diario Oficial El Peruano del día tres de mayo del año dos mil cuatro, página once mil novecientos cincuenta y ocho, se advierte la existencia de criterios disímiles y que, permiten al A'quo re – examinar a la luz de las teorías que informan el Derecho Civil encontrar la “ratio legis” de la 1° Disposición Transitoria de la Ley antes referida.-----

B) Estando a lo antes indicado es preciso discernir que: i) A la fecha existe criterio uniforme en el sentido que la aplicación inmediata que propugna la 1° Disposición Transitoria de la Ley tantas veces referida, “...tiene como esencia dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su (léase “la”) finalidad del matrimonio que prevé el artículo doscientos treinta y cuatro del Código Civil, cuya tendencia es poner fin a un matrimonio ficticio, que en su mayoría han formado nuevos núcleos familiares...” (Fallo casatorio aludido por el acápite precedente de la presente resolución); por ende, lo que se busca es regularizar una situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda; ii) Tal como lo establece el considerando segundo de los fundamentos del voto en adición del Señor Vocal Pachas Avalos en la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la causa número dos mil doscientos sesenta y tres – dos mil cuatro procedente de Junín, “...la

⁹ Diálogo con la Jurisprudencia; N° 76; Enero – 2005, Gaceta Jurídica, Lima, Pág: 17-19.

primera disposición transitoria de la citada Ley 27495, dispone que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia...”, adhiriéndose a la teoría de los hechos cumplidos según la cual “...las normas deben ser aplicadas inmediatamente; y, si bien, ninguna ley tiene efecto retroactivo, el artículo 3° del Título Preliminar del Código Civil al regular esta materia establece que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, asumiendo así la referida teoría de los hechos cumplidos;” iii) Debe tenerse en cuenta que, en lo concerniente a la clasificación de sentencias Ovalle Favela afirma que: “...los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras: 1) Con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa); 2) Con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva); o 3) Con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena) (Aludido por Alberto Hinojosa Minguez en su obra Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Dos mil seis, Página doscientos cincuenta y cinco)...”; y, en el caso de autos nos encontramos frente a una sentencia que se limita al reconocimiento de una situación existente, la separación de hecho; iv) En atención a lo antes glosado, la suscrita considera que debe aplicarse la primera disposición complementaria de la Ley tantas veces referida a las separaciones de hecho existentes al tiempo de su vigencia, la que no transgrede el Principio de Irretroactividad de la Ley, en atención a la finalidad de la norma.-----

C) En este orden de ideas, atendiendo a lo establecido en el considerando 2.9., la fecha cierta de la separación de hecho deberá ser computado a partir del año dos mil, siendo que, en autos se ha acreditado la existencia de un hijo mayor de edad procreado dentro del matrimonio, el plazo conforme al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley número 27495, es de dos años, consecuentemente, a la fecha de ingreso de la demanda de fojas dieciséis, el diecinueve de junio del dos mil doce, el plazo de dos años se ha cumplido.-----

2.11. De la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación:

2.11. 1. Sobre el Precedente Vinculante:

De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil¹⁰, debe tenerse en cuenta la sentencia dictada por el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los Jueces Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente y de la Sala Civil Transitoria¹¹; en cuyo segundo párrafo del fallo, acápite 3.4. se determina:

“En todo caso el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado –y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.”

Aún más, en el párrafo cuarto se determina que para:

“... una decisión de oficio o a instancia de partes sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.”¹².....

2.11.2. Debe tenerse presente que el 2º párrafo del artículo 345 – A del Código Civil, incorporado por la Ley número 27495 dispone que “el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte mas perjudicado por la separación”; teniendo en

¹⁰ Artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por el Art. 1º de la Ley N° 29364, publicado el 28 mayo 2009: Precedente judicial: “La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.”

¹¹ Casación N° 4664-2010-Puno (18/03/2011)

¹² ALFARO VALVERDE, Luis: “La indemnización en la separación de hecho: Análisis del formante jurisprudencial y doctrinal”; 1º Edición; gaceta Jurídica SA; Lima-2011 Pág. 211

consideración que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, este Despacho deberá pronunciarse, sobre si uno de los cónyuges ha resultado más perjudicado por la misma, en conformidad con los medios probatorios aportados al proceso; y, del análisis de los autos se advierte que:-----

El actor en sus fundamentos de hecho de la demanda tantas veces aludida, en el acápite tres punto ocho, respecto a la indemnización de daños y perjuicios refiere textualmente que: "... al no haberse afectado el legítimo interés de ninguna de las partes no corresponde reparación por daño moral.". Sin embargo la demandada en su escrito contradictorio (ver fojas 46-49), afirma ser la cónyuge perjudicada, puesto que el demandante acabó con la relación de manera unilateral y definitiva, haciendo su vida por separado, habiendo dañado su honor como mujer ante la sociedad, de allí que solicita ser considerada como cónyuge perjudicado; y, del análisis de los actuados, se advierte que: -----

A) Conforme a los fundamentos de hecho de la demanda alimentaria, interpuesta por la hoy demandada, del expediente acompañado que se tiene a la vista (ver fojas 09-13), se advierte que, la accionada acepta que, en el mes de marzo del año dos mil, ambos tomaron la decisión de que el hoy demandante viaje al país de Italia en aras de un mejoramiento económico, habiendo incluso, indica hipotecado su casa con el fin de obtener un préstamo para solventar la documentación que corresponde; hipoteca que no fue pagada, en virtud que el accionante no envió el dinero pactado, lo que generó la ejecución vía judicial y por ende, el perder su casa. Tal dicho no ha sido aceptado por el entonces demandado (ver fojas 104 de dicho expediente), cuando afirma que las partes se encontraban separados desde el año mil novecientos noventa y ocho, debido a la incompatibilidad de caracteres; aún mas, se afirma que es falso que tal, haya contraído una deuda con entidad bancaria alguna a fin de costear su viaje a Italia, sino que tal, fue con la finalidad de que la hoy demandada amplíe su negocio de venta de ropa y de calzado.-----

B) Del análisis del Manifiesto – Asiento de Inscripción emitido por la SUNARP (ver fojas 97-101), se verifica que: i) El inmueble ubicado en la Urbanización Luis Banchero Rossi manzana L-cuatro Lote diez de Nuevo Chimbote fue adquirido por doña Elsa Pelaez Oliva en su condición de soltera con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, es decir, antes de la celebración del matrimonio civil que nos informa el acta de

matrimonio de fojas siete; ii) Es con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y seis que se inscribe la hipoteca a favor del Banco Wiese Limitada hasta por la suma de treinta y tres mil ciento siete dólares americanos para garantizar las operaciones que tuviera con el referido Banco; iii) La hipoteca antes referida ha generado el proceso sobre ejecución de acta de conciliación por ante el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, inscribiéndose la medida de cautelar de embargo sobre el inmueble antes referido hasta por la suma de diez mil nuevos soles.-

C) Es de resaltar que, si bien el demandado en dichos autos manifestó no haber participado en la hipoteca antes referida, no es menos cierto que, de la copia simple del documento de Garantía hipotecaria con restricción contractual que obra de fojas ciento doce a ciento diecisiete del expediente acompañado, no tachado por la contraria, se verifica que el hoy demandante, don Armando Rufino Baltodano Polo si participó en la suscripción de dicha operación hipotecaria en su calidad de cónyuge de la hoy demandada; documento que data del seis de junio de mil novecientos noventa y seis, es decir, antes de la separación de hecho aceptada por ambas partes; garantía hipotecaria que le ha significado a la hoy demandada, el remate del inmueble antes referido, tal como es de apreciarse de la verificación del Sistema Integrado Judicial a que este Despacho tiene acceso.-----

C) Es de considerar además, que tal circunstancia ha sido ya aludida en el informe social practicado en la parte demandada (ver fojas 76-78) , en donde se verifica además, que la hoy accionada viene viviendo en la avenida Buenos Aires número setecientos cuarenta y cinco – El Progreso; inmueble que no corresponde al suyo, sino al de su madre.-----

D) Si se tiene en cuenta que la dejación se produjo en el año dos mil, se advierte que el hijo matrimonial procreado por ambas partes, aún contaba con diecisiete años de edad; siendo ello así, ha sido la madre demandada quién asumió su cuidado y protección de manera directa, no así el padre, demandante, lo que deberá tenerse en cuenta para los efectos de determinar quién ha sido el cónyuge mas perjudicado con la separación.---

E) Del Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la demandada (ver fojas 107-108), se concluye entre otros, que muestra angustia y sentimientos de tristeza por su situación actual, se le advierte, vulnerable a las críticas y presenta depresión leve, por lo que,

resulta evidente que ha sido la demandada, la mas perjudicada con la separación; de allí que, deberá señalarse la indemnización correspondiente.-----

2.12. De las Pretensiones Accesorias:

El artículo 345 del Código Civil prescribe que, en caso de separación de hecho, el Juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia; y, en el caso de autos, se advierte que si bien, existe un hijo matrimonial, tal a la fecha es mayor de edad, tal como se verifica del acta de nacimiento de fojas ocho, de allí que este Despacho se encuentra relevado de pronunciarse sobre este extremo.-----

2.12.1. De los Alimentos de la cónyuge demandada:

A) Para determinar la procedencia de la aplicación de la regla general del artículo 350 del Código Civil, es decir, que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer; deberá analizarse si esta incursa en alguna de las causales de excepción previstas en la norma antes referida¹³.-----

B) De la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas cuarenta y cuatro se acredita que la accionada a la fecha cuenta con cuarenta y nueve años de edad, edad por la que aún, se encuentra dentro los límites de la población económicamente activa; más aún, si no ha acreditado documentadamente encontrarse impedida de trabajar, para su propio sostenimiento.-

C) Resulta relevante para este Despacho el expediente acompañado sobre alimentos, en el que, se declara infundada la demanda de alimentos interpuesta por la accionada; sentencia que fue confirmada por el superior en grado; y, cuyos fundamentos no han sido rebatidos por esta parte con medio probatorio alguno que de convicción a este Despacho del estado de necesidad actual de la misma.----

¹³ Artículo 350 del Código Civil: "... Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél."

D) A mayor abundamiento, del informe social emitido por el Equipo Multidisciplinario (ver fojas 76-78), se informa que la accionada trabaja de forma eventual, percibiendo la suma mensual de cuatrocientos cincuenta nuevos soles.---

E) Siendo como se indica, la accionada no ha acreditado en autos, que se encuentre dentro de las causales de excepción a que se refiere el acápite "A", ya antes referido, por ende, estamos ante el supuesto general del artículo 350 antes acotado, de allí que deberá declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.-----

2.12.2 De la existencia de Bienes Sociales:

Del análisis de los medios probatorios aportados al proceso se determina que, no se ha acreditado en autos la existencia de bienes sociales adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio, lo que además ha sido confirmado por ambas partes en sus escritos postulatorios; de allí que, este Despacho se encuentra revelado de pronunciarse en este sentido.-----

Por estas consideraciones al amparo de lo dispuesto por la Ley número 27495 que adiciona el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil y artículo 345 y 345-A del mismo cuerpo legal.- **Administrando Justicia a Nombre de la Nación.**-----

III. PARTE RESOLUTIVA:

FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas dieciséis a diecinueve y subsanado mediante el escrito de fojas veintiséis, interpuesta por don "A", representado por Teófilo Roosevelt Dioses Burgos, en contra de doña "B" sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia, por el mérito de lo actuado Se Resuelve: --

A) Declarar la disolución del vínculo matrimonial contraído por don "A" y doña "B" por ante la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote, el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.-

B) Declarar fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, el mismo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley número 27495 se retrotraerá a la fecha en que

se produce la separación de hecho, es decir, el año dos mil; perdiendo los ex – cónyuges el derecho de heredar entre sí.-----

C) No se fija Régimen Familiar al haber adquirido mayoría de edad, el hijo matrimonial.-

D) DETERMINASE el CESE RECIPROCO de la obligación alimentaria entre los cónyuges.-----

E) No se fija Régimen Patrimonial alguno, al no haberse acreditado en autos el haberlos adquirido durante la vigencia del mismo.-----

F) ORDENASE en vía de indemnización, el pago de la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES que deberá realizar el demandante, don “A” a favor de la demandada, doña “B”.-

En caso de no ser apelada la presente sentencia, ELEVESE en consulta a la Superior Sala Civil de la presente resolución; y hecho que sea, ejecutada la misma, archívese en el modo y forma de ley.- Notifíquese conforme a ley.-----

Sentencia de Segunda Instancia



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03

DEMANDANTE: “A”

DEMANDADO: “B”

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO

Chimbote Diez de Septiembre del Dos Mil Catorce

VISTOS

Dado cuenta con el expediente principal N° 0716-2012-0-2501-JR-FC-03 sobre divorcio por causal de separación de hecho y teniendo a la vista el cuaderno de asignación anticipada de alimentos N° 05-890 y el expediente N° 00890-2005-0-2501-JP-FC-01 sobre alimentos.

I.- ASUNTO:

Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número dieciséis del dos de junio del dos mil catorce, que declara fundada la demanda interpuesta por don “A” representado por Teofilo Roosevelt Dioses Burgos en contra de “B” sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con lo demás que contiene.

II.- ANTECEDENTES:

Don “A”, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, que dirige contra “B”, a fin de que se declare la extinción del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho.

Mediante resolución número dos se admite a trámite la demanda.

Por resolución cuatro y cinco se tienen por contestada la demanda por parte del Ministerio Público y la demandada; siendo que por resolución cinco se declaran saneado el proceso.

El Tercer Juzgado de Familia, declara fundada la demanda, y al no haber sido impugnada, es elevada en consulta.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Marco Legal - De la consulta:

1.- Conforme a lo prescrito por el Artículo 359° del Código Civil modificado por la Ley N° 28384, “*Si no es apelada la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada...*”, siendo que en el caso de autos se ha declarado disuelto el vínculo matrimonial, sin que ninguna de las partes haya interpuesto recurso de apelación, en tal caso corresponde que el proceso sea revisado mediante la consulta, de conformidad además con lo previsto en el inciso 4 del artículo 408° del Código Procesal Civil.

La consulta como control de las resoluciones:

2.- La consulta, según **Alberto Hinostroza Múñez**; es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior conoce ciertos casos expresamente contemplados en la ley resueltos por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes.

Asimismo es importante anotar, que la consulta como mecanismo de revisión judicial, constituye un trámite obligatorio en los supuestos, que determina el ordenamiento jurídico.

3.- Respecto a la consulta, cabe precisar que: “...*Está dirigida a **desterrar la posibilidad del error judicial**, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en un*

sola instancia. Opera en situaciones sumamente relevantes - como cuando se aplican normas de rango constitucional - o en procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de alguna de las partes”¹⁴.

Efectivamente la consulta “Es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas previniendo cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia...”¹⁵.

Sobre la causal de Divorcio por Separación de Hecho:

4.- La Ley N° 27495, vigente desde el ocho de julio del año dos mil uno, incorpora el inciso 12 al artículo 333° del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio.

5.- El plazo previsto para la separación de hecho es de un período ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil; ya que estamos ante una causal que rige el Sistema de divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges puede invocarla, siendo intrascendente que la causa se haya fundado en hecho propio, entiéndase este análisis solo para efectos de interponer la acción.

6.- La primera de las disposiciones complementarias y transitorias de la Ley N° 27495 precisa que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia, lo cual concuerda con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que optó por la teoría de hechos cumplidos, al disponer que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella entra en vigencia.

7.- En el caso de autos se advierte, que don “A” contrajo matrimonio civil con doña “B”, el 16 de diciembre de 1982 por ante la Municipalidad Provincial del Santa; durante su

¹⁴ HINOSTROZA, Mínguez, Alberto. “Procesos de conocimiento”. Gaceta Jurídica. Lima 2005. Pág. 175.

¹⁵ Casación N° 2279-99/Callao publicada en el diario oficial El Peruano el 17/09/00. Pág. 6299.

unión conyugal han procreado un hijo de nombre “C” quien es mayor de edad conforme es de verse de la partida de nacimiento de folios 08; habiéndose establecido que los cónyuges se encuentran separados desde el año 2000, por lo tanto se ha acreditado la separación de hecho de las partes, superando el plazo establecido por el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.

8.- Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, de separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, conforme lo prevé el artículo 483° del Código Procesal Civil; en virtud de ello, debemos tener en cuenta, que la Aquo no ha emitido pronunciamiento sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de su hijo por ser mayor de edad, y tampoco ha fijado alimentos a favor de la cónyuge demandada al haberse declarado infundada la demanda de alimentos interpuesta por la demanda y confirmada por el superior; asimismo ha fijado como indemnización a favor de la demandada la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles al haberse determinado que es la cónyuge más perjudicada.

9.- Además, de la revisión de los autos, se verifica que durante el matrimonio las partes no han adquirido bienes muebles e inmuebles, en tal sentido, la Juez al haber declarado fundada la demanda ha resuelto conforme a ley y con plena convicción de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso; además se ha seguido la causa según las reglas de la vía proceso conocimiento.

10.- Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por el inciso 4 del artículo 408° del Código Procesal Civil inicialmente citado, debe aprobarse la consultada de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.

IV.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

RESUELVE: APROBAR la sentencia consultada contenida en la resolución número dieciséis de fecha dos de junio del dos mil catorce, que declara fundada la demanda

interpuesta por “A”, representado por Teofilo Roosevelt Dioses Burgos contra “B” sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con lo demás que contiene. Hágase saber a las partes, y lo devolvieron al juzgado de origen. *Jueza Superior Ponente Flor Guerrero Saavedra.-*

S.S.

MURILLO DOMINGUEZ, J.

RAMIREZ CASTAÑEDA, Y.

GUERRERO SAAVEDRA, F.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p style="text-align: center;">PARTE</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El</p>

		RESOLUTIVA	<p>contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas</i></p>

			<p>que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento (*Individualización de la sentencia*): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si Cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)*

*norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

1.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver*
Si cumple

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).*
Si cumple

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** *(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).* **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.** **Si cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta**

la consulta. **No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explícita el silencio o inactividad procesal.*

No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*)

No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones,

que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introduccion

5

Postura de las partes

5

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado

uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana

	de la sub dimensi n								[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			30	
							X			[13-16]	Alta				
										[9- 12]	Med				

Parte resolutiva	Motivación del derecho			X																

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece

rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	3° JUZGADO DE FAMILIA – SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00716-2012-0-2501-JR-FC-03 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL ESPECIALISTA : “R” DEMANDADO : “B” DEMANDANTE : “A” <p style="text-align: right;"><u>Sentencia N° -2014</u></p> <p>RESOLUCION NÚMERO: DIECISEIS <i>Chimbote, Dos de Junio</i></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>			X							

	<p><i>Del dos mil catorce.///</i></p> <p style="text-align: center;">VISTOS: Con el expediente acompañado número 00890-2005-0-2501-JP-FC-01 seguido entre las mismas partes en litis sobre alimentos por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia; y, el expediente principal, expedito para emitir la sentencia que corresponde; <u>Resulta de autos:</u></p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											8
Postura de las partes	<p><u>PRETENSION</u></p> <p><i>Don “A”, representado por “T”, con los documentos de fojas dos a quince, escrito de demanda de fojas dieciséis a diecinueve y subsanado mediante el escrito de fojas veintiséis, recurre a este Despacho a solicitar el Divorcio por la causal de Separación Hecho; acción que la dirige en contra de Doña “B” a efectos de que en su oportunidad se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes en litis y, consecuentemente se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales.</i></p> <p><u>I. ANTECEDENTES</u></p> <p>Argumentos del petitorio</p> <p>La parte demandante conforme al escrito de demanda antes referido, sustenta su pretensión en que:</p> <p>1. Con la demandada contrajeron matrimonio civil el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, ante la Municipalidad Provincial del Santa; habiendo procreado de dicha relación matrimonial a su hijo “C”, quien es mayor de edad a la fecha de interposición de la demanda.</p> <p>2. Debido a la incompatibilidad de caracteres, de mutuo acuerdo decidieron separarse en el año dos mil, teniendo a la actualidad más de doce años de separados.</p> <p>3. En cuanto a las pensiones alimenticias de la cónyuge, no le</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

<p>corresponde, debido a que ésta cuenta con buena salud, solvencia económica y sobre todo es joven para solventarse por sí misma, y más aún, existe en el Primer Juzgado de Paz Letrado, el expediente 2005-890-JP-05 en el que se declaró infundada y posteriormente confirmada la demanda de alimentos que le interpuso la hoy, demandada.</p> <p>4. Respecto a la indemnización de daños y perjuicios, indica, que no existe parte perjudicada, por lo que no corresponde reparación por daño moral.</p> <p>5. Indica que no corresponde pronunciarse en cuanto a tenencia y régimen de visitas, puesto que no existen hijos menores de edad.</p> <p>6. Respecto a los posibles bienes pasibles de liquidación, afirma que no existen bienes de la sociedad de gananciales.</p> <p>Argumentos del demandado:</p> <p>Con el escrito de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, la demandada absuelve el trámite de contestación de la demanda, aseverando que:</p> <p>1. Respecto del primer y segundo punto de la demanda, es cierto lo afirmando por el demandante.</p> <p>2. Respecto del tercer punto es cierto en parte, puesto que si bien de mutuo acuerdo acordaron separarse por un tiempo prudencial, ésta separación se volvió definitiva debido a que el demandante decidió hacer su vida por separado.</p> <p>3. Respecto de las pensiones alimenticias, afirma que el proceso al que el demandante hace mención, versó sobre los alimentos de su hijo, en el que se le otorgó una pensión, sin embargo no se ha pronunciado sobre los alimentos de la demandada, y, siendo que se considera la cónyuge perjudicada, solicita que se le otorgue una pensión alimenticia de quinientos nuevos soles, ya que el demandado cuenta con trabajo estable y bien remunerado fuera del país.</p> <p>4. Respecto de la tenencia y régimen de visitas, no corresponde pronunciarse puesto que el único hijo en común ya es mayor de edad y sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, de igual forma no es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesario pronunciarse, puesto que no hay bienes para liquidar.</p> <p>Argumentos del Ministerio Público:</p> <p>Conforme al escrito de fojas treinta y cinco a treinta y seis, el señor Representante de la Fiscalía de Familia, asevera que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es cierta la celebración del matrimonio de las partes, efectuado con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos por ante la Municipalidad Provincial del Santa, conforme es de verse del Acta de Matrimonio. 2. Refiere el recurrente que durante su matrimonio procrearon a un hijo de nombre “C” de actualmente veintiocho años de edad, conforme afirma acreditar con su partida de nacimiento. 3. Agrega que debido a la incompatibilidad de caracteres, de mutuo acuerdo deciden separarse en el año dos mil, teniendo en la actualidad más de doce años de separados. 4. Debe tenerse en consideración que para que se configure la causal de separación de hecho de los cónyuges debe haber transcurrido un período ininterrumpido de dos años debido a que no tienen hijos menores de edad, lo cual deberá ser acreditado por la parte demandante. <p>Trámite Procesal</p> <p>Mediante Resolución Número Dos (Proceso de Conocimiento) se admite a trámite la demanda y se corre traslado a doña “B” y al representante de Ministerio Público, que cumple con absolverla mediante escrito de página 35 a 36, y mediante Resolución Número Cuatro (p.37) se tiene por contestada la demanda por parte del Ministerio Público, por otro lado, mediante escrito de página 46 a 49 y mediante Resolución Número Cinco (p.50). Citándose a las partes al Juzgamiento Anticipado del Proceso, conforme al contenido de la presente acta; siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se pasa a expedir la que corresponde.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03

Nota, tiene una ponderación máxima de 8 puntos.

LECTURA: Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Mediana y muy alta, respectivamente.

	<p>el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho "...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia."¹⁷.</p> <p>2.2. De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción:</p>	<p><i>interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											20
	<p>“El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, tiene requisitos que cumplir, los cuales son: a) Los presupuestos procesales; y, b) Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos 426 y 427, ha facultado al Juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso...”¹⁸.</p> <p>Es, conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que: a) La pretensión de la parte accionante se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en el inciso 12° del artículo 333 del Código Civil, adicionado por la Ley número 27495; b) Con el reporte de la Reniec (ver fojas 25) se acredita la capacidad procesal de la parte demandante y con el acta de matrimonio de fojas siete, se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho, en tanto la norma</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si</p>				X							

¹⁷ Casación N° 1864-96/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16/05/1998, Pág. 1043-1044. Citado por Alberto Hinojosa Mingues: Ob. Cit. Pág: 32

¹⁸ Casación N° 4734-2006/Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30/05/2008, Pág. 22113-22114. Citado por Alberto Hinojosa Mingues: Ob. Cit. Pág: 104-105.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>invocada en el acápite precedente, establece que en el caso de la causal de separación de hecho, <u>no resulta de aplicación</u> lo previsto en el artículo 335 del citado cuerpo legal, en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio¹⁹; c) La parte demandante con los documentos de fojas dos a trece, acredita legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare el divorcio por la causal invocada en tanto, afirma que, con la demandada se encuentran separados por mas de doce años; d) Este Despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el inciso 2° del artículo 24 del Código Procesal Civil²⁰; e) Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y las condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.</p> <p>2.3. De la notificación a los demandados:</p> <p>El Ministerio Público y la demandada, “B”, tienen pleno conocimiento del proceso, prueba de ello, es el apersonamiento de ambos (ver escritos de fojas 35/36 y 46/49); y, con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicado en vía supletoria; habiéndose garantizado su derecho a la defensa²¹.</p> <p>2.4. De la pre – existencia del Matrimonio Civil y de la existencia de hijos matrimoniales:</p> <p>Con el acta de matrimonio de fojas siete, se acredita que don “A” y doña “B”</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁹ Casación N° 220-2004/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 01/06/2006. Citado por PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. “Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil”-Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima – 2008. Pág. 185.

²⁰ Artículo 24 del Código Procesal Civil: “Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante: 2. El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad;...”.

²¹ “El Derecho a la Defensa es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, a través de la cual se efectiviza el derecho de contradicción; en el proceso civil se cumple con tal atribución cuando se ha dado a las partes la oportunidad de ser oída, oponer defensa y producir pruebas” (Casación N° 1473-2000/Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 02/01/2001. Pág: 6697-6698)

contrajeron matrimonio civil el día dieciséis de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos por ante la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote, Departamento de Ancash; y, de cuya relación matrimonial han procreado a su hijo “C”, de veintiocho años de edad a la fecha de interposición de la demanda que nos ocupa (ver acta de nacimiento de fojas 08).

2.5. Del requisito de procedibilidad:

El artículo 345 – A del Código Sustantivo, incorporado por la Ley número 27495 establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 antes referido, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo; siendo ello así, resulta evidente que la norma acotada establece requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción, cuyo cumplimiento deberá ser analizado por el A'quo. Y, en el caso de autos, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se determina que no se ha acreditado en el proceso, la existencia de sentencia u orden judicial, menos la existencia de compromiso extrajudicial que obligue al hoy demandante el cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de la aún cónyuge demandada; en tanto que: i) Con la sentencia (ver fojas 217/218), debidamente confirmada por el superior en grado (ver fojas 267/269) se verifica que, en el proceso alimentario número 00890-2005-0-2501-JP-FC-01 seguido por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia se declaró infundada la demanda de alimentos interpuesta por la hoy demandada; ii) Con el acta de nacimiento del hijo matrimonial: “C” (ver fojas 08) se acredita que a la fecha de interposición de la demanda contaba con veintinueve años de edad; siendo que, la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio es hasta los veintiocho años de edad, resulta evidente que el demandado, no estaba obligado a su cumplimiento; iii) Siendo como se indica, en autos se ha acreditado que el demandante se encontraba exceptuado del cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.

<p>2.6. De la Separación de Hecho:</p> <p>La separación de hecho “...es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos”²²; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento material, subjetivo y temporal que tipifica la presente causal y si, el accionante ha cumplido con el requisito de procedibilidad a que se refiere la 3° Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495; es decir, que la separación no se produzca por razones laborales o que no se deba a un grave peligro para la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges. No obstante ello y si bien, doctrinariamente se ha establecido como presupuestos de la causal que nos ocupa los elementos antes referidos, también lo es que del análisis del inciso 12 del artículo 333 adicionado por la Ley tantas veces acotada, se verifica que sólo se alude a dos elementos constitutivos a saber: a) El elemento objetivo, determinado por el hecho objetivo del alejamiento de ambos cónyuges y, b) El elemento temporal, determinado por los dos años si es que no existen hijos menores de edad, caso contrario dicho plazo se convierte en cuatro. Determinándose en conformidad con lo previsto por el artículo 345–A, que el elemento subjetivo sólo se tendrá en cuenta para los efectos de determinar al cónyuge perjudicado en atención al requisito de procedibilidad o la indemnización por daños, allí establecida.</p> <p>2.7. De la constitución del Domicilio Conyugal²³:</p> <p>La parte demandante en el escrito de subsanación de demanda (ver fojas 26), asevera que el hogar conyugal se estableció en la Urbanización Bancharo Rossi manzana L-cuatro Lote diez del Distrito de Nuevo Chimbote; y, del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²² PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F: Ob. Cit. Pág. 48

²³ “La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, deber que impone a ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal; el mismo que se constituye en aquél en el cual los cónyuges viven de consuno”. IDEM. Pág. 52

<p>análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se tiene que: i) Tanto en el acta de matrimonio como de nacimiento del hijo matrimonial (ver fojas 07 y 08) se advierte quemabas partes declararon como su domicilio en la Urbanización Banhero Rossi manzana L-cuatro Lote diez del Distrito de Nuevo Chimbote; ii) La accionada no ha contradicho dicho extremo (ver escrito de apersonamiento de fojas 46-49), más aún, si de la verificación de la copia del documento nacional de la accionada (ver fojas 44), se verifica que dicha parte declaró como su domicilio, el antes indicado; iii) Siendo como se indica, este Despacho arriba a la conclusión que en dicho domicilio se constituyó el domicilio conyugal de los consortes.</p> <p>No debe perderse de vista que, para los efectos de la presente causal, la misma, responde a una causal no inculpatoria, la que considera sólo el aspecto objetivo para su configuración, de allí que, siendo tal causa objetiva, la ruptura de la vida en común la que de modo inmediato justifica la demanda con independencia del origen del cese efectivo de la convivencia; no existe necesidad de acreditar el domicilio conyugal, que si es imprescindible en una causal inculpatoria. La sola separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal permite la configuración de este elemento para la determinación de la causal; así lo sostiene la doctora Carmen Julia Cabello Matamala al comentar la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio en: Código Civil Comentado, Tomo II: Derecho de Familia (Primera Parte) Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Página quinientos veintisiete y que este Despacho asume.</p> <p>2.8. Del Elemento Objetivo de la causal:</p> <p>Tal, se encuentra constituida por la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal y que viola el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que:</p> <p>A) La parte accionante afirma en el acápite tres de los fundamentos del petitorio (ver fojas 17) así como del acápite cinco sobre la indemnización por daño moral (ver fojas 17) que la separación de hecho se produjo en el año dos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mil y fue producto de un acuerdo verbal hace más de doce años, ello debido a la incompatibilidad de caracteres y que hizo imposible que los mismos puedan seguir viviendo juntos.</p> <p>B) Tal señalamiento no ha sido contradicho por la accionada (vr fojas 47), cuando la misma informa que "...ambos tomamos la decisión de separarnos por un periodo prudencial, el mismo que llegó a ser de manera definitiva, puesto que el demandante decidió hacer su vida por separado, tal es así que pasaron más de 12 años hasta la fecha." Coincidiendo ambos, en la existencia de la separación de los cónyuges.</p> <p>C) A mayor abundamiento, del análisis del reporte de la Reniec del demandante (ver fojas 25), tal ha declarado al cinco de febrero del dos mil dos vivir en "Viale Giuseppe Verdi 34 Pesaro (PU) 61100"; y, del reporte de la Reniec de la demandada que se tiene a la vista, se advierte que, al treinta de octubre del año dos mil, tal declaró como su domicilio el ubicado en la avenida Buenos Aires número setecientos ochenta y cinco del Pueblo Joven El Progreso; domicilios disímiles que permiten determinar aún mas, la existencia de la separación entre los cónyuges.</p> <p>2.9 Del Elemento Temporal de la causal:</p> <p>Constituida por la permanencia en el tiempo de una separación de hecho, de allí que, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que:</p> <p>A) De lo expuesto por el demandante, en el ítem anterior, afirma que el rompimiento de la relación conyugal, se produjo en el año dos mil, es decir, hace más de doce años.</p> <p>B) Si bien, no existe medio probatorio idóneo que acredite fehacientemente la separación entre las partes en la fecha antes mencionada; también es que, de la declaración asimilada, realizada por la demandada, en el acápite tres del escrito de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, en el que indica textualmente: "...ambos tomamos las decisión de separarnos...tal es así que pasaron más de 12 años hasta la fecha"; de lo que se infiere, la aceptación del tiempo de la separación aludida por el demandante y siendo que, lo dicho por</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la accionada, tiene la condición de declaración asimilada, en conformidad con el artículo del 221 del Código Procesal Civil ya antes acotado, éste Despacho determina que el inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo a partir del <u>año dos mil</u>, debiéndose en consecuencia, tenerse tal, como fecha cierta de la separación.</p> <p>2.10. Respecto al Cómputo del Plazo:</p> <p>A) Si bien es cierto, la suscrita asumió la posición del fallo casatorio expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expedida en la causa número mil setecientos veinte – dos mil tres, publicada en el Diario El Peruano de fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro²⁴; por el que, el computo del plazo en la separación de hecho sólo podía ser computado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley número 27495, su fecha siete de julio del dos mil uno, al aplicar el principio de la no irretroactividad de la ley; también lo es que, de la casación número mil setecientos setenta y dos procedente de Lambayeque publicada en el Diario Oficial El Peruano del día tres de mayo del año dos mil cuatro, página once mil novecientos cincuenta y ocho, se advierte la existencia de criterios disímiles y que, permiten al A'quo re – examinar a la luz de las teorías que informan el Derecho Civil encontrar la “ratio legis” de la 1° Disposición Transitoria de la Ley antes referida.</p> <p>B) Estando a lo antes indicado es preciso discernir que: i) A la fecha existe criterio uniforme en el sentido que la aplicación inmediata que propugna la 1° Disposición Transitoria de la Ley tantas veces referida, “...tiene como esencia dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su (léase “la”) finalidad del matrimonio que prevé el artículo doscientos treinta y cuatro del Código Civil, cuya tendencia es poner fin a un matrimonio ficticio, que en su mayoría han formado nuevos núcleos familiares...” (Fallo casatorio aludido por el acápite precedente de la presente resolución); por ende, lo que se busca es regularizar una situación de hecho existente al momento de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁴ *Diálogo con la Jurisprudencia; N° 76; Enero – 2005, Gaceta Jurídica, Lima, Pág: 17-19.*

<p>interposición de la demanda; ii) Tal como lo establece el considerando segundo de los fundamentos del voto en adición del Señor Vocal Pachas Avalos en la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la causa número dos mil doscientos sesenta y tres – dos mil cuatro procedente de Junín, “...la primera disposición transitoria de la citada Ley 27495, dispone que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia...”, adhiriéndose a la teoría de los hechos cumplidos según la cual “...las normas deben ser aplicadas inmediatamente; y, si bien, ninguna ley tiene efecto retroactivo, el artículo 3° del Título Preliminar del Código Civil al regular esta materia establece que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, asumiendo así la referida teoría de los hechos cumplidos;” iii) Debe tenerse en cuenta que, en lo concerniente a la clasificación de sentencias Ovalle Favela afirma que: “...los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras: 1) Con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa); 2) Con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva); o 3) Con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena) (Aludido por Alberto Hinojosa Mingués en su obra Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Dos mil seis, Página doscientos cincuenta y cinco)...”; y, en el caso de autos nos encontramos frente a una sentencia que se limita al reconocimiento de una situación existente, la separación de hecho; iv) En atención a lo antes glosado, la suscrita considera que debe aplicarse la primera disposición complementaria de la Ley tantas veces referida a las separaciones de hecho existentes al tiempo de su vigencia, la que no transgrede el Principio de Irretroactividad de la Ley, en atención a la finalidad de la norma.</p> <p>C) En este orden de ideas, atendiendo a lo establecido en el considerando 2.9., la fecha cierta de la separación de hecho deberá ser computado a partir del <u>año dos mil</u>, siendo que, en autos se ha acreditado la existencia de un hijo mayor de edad procreado dentro del matrimonio, el plazo conforme al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley número 27495, es de dos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años, consecuentemente, a la fecha de ingreso de la demanda de fojas dieciséis, el <u>diecinueve de junio del dos mil doce</u>, el plazo de dos años se ha cumplido.</p> <p>2.11. De la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación:</p> <p>2.11. 1. <u>Sobre el Precedente Vinculante:</u> De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil²⁵, debe tenerse en cuenta la sentencia dictada por el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los Jueces Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente y de la Sala Civil Transitoria²⁶; en cuyo segundo párrafo del fallo, acápite 3.4. se determina: “En todo caso el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado –y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.” Aún más, en el párrafo cuarto se determina que para: “... una decisión de oficio o a instancia de partes sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁵ Artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por el Art. 1° de la Ley N° 29364, publicado el 28 mayo 2009: Precedente judicial: “La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.”

²⁶ Casación N° 4664-2010-Puno (18/03/2011)

<p>otras circunstancias relevantes.”²⁷</p> <p>2.11.2. Debe tenerse presente que el 2° párrafo del artículo 345 – A del Código Civil, incorporado por la Ley número 27495 dispone que “el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte mas perjudicado por la separación”; teniendo en consideración que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, este Despacho deberá pronunciarse, sobre si uno de los cónyuges ha resultado más perjudicado por la misma, en conformidad con los medios probatorios aportados al proceso; y, del análisis de los autos se advierte que:</p> <p>El actor en sus fundamentos de hecho de la demanda tantas veces aludida, en el acápite tres punto ocho, respecto a la indemnización de daños y perjuicios refiere textualmente que: “... al no haberse afectado el legítimo interés de ninguna de las partes no corresponde reparación por daño moral.”. Sin embargo la demandada en su escrito contradictorio (ver fojas 46-49), afirma ser la cónyuge perjudicada, puesto que el demandante acabó con la relación de manera unilateral y definitiva, haciendo su vida por separado, habiendo dañado su honor como mujer ante la sociedad, de allí que solicita ser considerada como cónyuge perjudicado; y, del análisis de los actuados, se advierte que:</p> <p>A) Conforme a los fundamentos de hecho de la demanda alimentaria, interpuesta por la hoy demandada, del expediente acompañado que se tiene a la vista (ver fojas 09-13), se advierte que, la accionada acepta que, en el mes de marzo del año dos mil, ambos tomaron la decisión de que el hoy demandante viaje al país de Italia en aras de un mejoramiento económico, habiendo incluso, indica hipotecado su casa con el fin de obtener un préstamo para solventar la documentación que corresponde; hipoteca que no fue pagada, en virtud que el accionante no envió el dinero pactado, lo que generó la ejecución vía judicial y por ende, el perder su casa. Tal dicho no ha sido aceptado por el entonces demandado (ver fojas 104 de dicho expediente), cuando afirma que las partes se encontraban separados desde el año mil novecientos noventa y ocho, debido a la incompatibilidad de caracteres; aún</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁷ ALFARO VALVERDE, Luis: “La indemnización en la separación de hecho: Análisis del formante jurisprudencial y doctrinal”; 1° Edición; gaceta Jurídica SA; Lima-2011 Pág. 211

<p>mas, se afirma que es falso que tal, haya contraído una deuda con entidad bancaria alguna a fin de costear su viaje a Italia, sino que tal, fue con la finalidad de que la hoy demandada amplíe su negocio de venta de ropa y de calzado.</p> <p>B) Del análisis del Manifiesto – Asiento de Inscripción emitido por la SUNARP (ver fojas 97-101), se verifica que: i) El inmueble ubicado en la Urbanización Luis Banchero Rossi manzana L-cuatro Lote diez de Nuevo Chimbote fue adquirido por doña “B” en su condición de soltera con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, es decir, antes de la celebración del matrimonio civil que nos informa el acta de matrimonio de fojas siete; ii) Es con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y seis que se inscribe la hipoteca a favor del Banco Wiese Limitada hasta por la suma de treinta y tres mil ciento siete dólares americanos para garantizar las operaciones que tuviera con el referido Banco; iii) La hipoteca antes referida ha generado el proceso sobre ejecución de acta de conciliación por ante el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, inscribiéndose la medida de cautelar de embargo sobre el inmueble antes referido hasta por la suma de diez mil nuevos soles.</p> <p>C) Es de resaltar que, si bien el demandado en dichos autos manifestó no haber participado en la hipoteca antes referida, no es menos cierto que, de la copia simple del documento de Garantía hipotecaria con restricción contractual que obra de fojas ciento doce a ciento diecisiete del expediente acompañado, no tachado por la contraria, se verifica que el hoy demandante, don “A” si participó en la suscripción de dicha operación hipotecaria en su calidad de cónyuge de la hoy demandada; documento que data del seis de junio de mil novecientos noventa y seis, es decir, antes de la separación de hecho aceptada por ambas partes; garantía hipotecaria que le ha significado a la hoy demandada, el remate del inmueble antes referido, tal como es de apreciarse de la verificación del Sistema Integrado Judicial a que este Despacho tiene acceso.</p> <p>C) Es de considerar además, que tal circunstancia ha sido ya aludida en el informe social practicado en la parte demandada (ver fojas 76-78), en donde se verifica además, que la hoy accionada viene viviendo en la avenida Buenos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Aires número setecientos cuarenta y cinco – El Progreso; inmueble que no corresponde al suyo, sino al de su madre.</p> <p>D) Si se tiene en cuenta que la dejación se produjo en el año dos mil, se advierte que el hijo matrimonial procreado por ambas partes, aún contaba con diecisiete años de edad; siendo ello así, ha sido la madre demandada quién asumió su cuidado y protección de manera directa, no así el padre, demandante, lo que deberá tenerse en cuenta para los efectos de determinar quién ha sido el cónyuge mas perjudicado con la separación.</p> <p>E) Del Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la demandada (ver fojas 107-108), se concluye entre otros, que muestra angustia y sentimientos de tristeza por su situación actual, se le advierte, vulnerable a las críticas y presenta depresión leve, por lo que, resulta evidente que ha sido la demandada, la mas perjudicada con la separación; de allí que, deberá señalarse la indemnización correspondiente.</p> <p>2.12. De las Pretensiones Accesorias:</p> <p>El artículo 345 del Código Civil prescribe que, en caso de separación de hecho, el Juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia; y, en el caso de autos, se advierte que si bien, existe un hijo matrimonial, tal a la fecha es mayor de edad, tal como se verifica del acta de nacimiento de fojas ocho, de allí que este Despacho se encuentra relevado de pronunciarse sobre este extremo.</p> <p>2.12.1. De los Alimentos de la cónyuge demandada:</p> <p>A) Para determinar la procedencia de la aplicación de la regla general del artículo 350 del Código Civil, es decir, que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer; deberá analizarse si esta incursa en alguna de las causales de excepción previstas en la norma antes referida²⁸.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁸ Artículo 350 del Código Civil: "... Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél."

<p>B) De la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas cuarenta y cuatro se acredita que la accionada a la fecha cuenta con cuarenta y nueve años de edad, edad por la que aún, se encuentra dentro los límites de la población económicamente activa; más aún, si no ha acreditado documentadamente encontrarse impedida de trabajar, para su propio sostenimiento.</p> <p>C) Resulta relevante para este Despacho el expediente acompañado sobre alimentos, en el que, se declara infundada la demanda de alimentos interpuesta por la accionada; sentencia que fue confirmada por el superior en grado; y, cuyos fundamentos no han sido rebatidos por esta parte con medio probatorio alguno que de convicción a este Despacho del estado de necesidad actual de la misma.</p> <p>D) A mayor abundamiento, del informe social emitido por el Equipo Multidisciplinario (ver fojas 76-78), se informa que la accionada trabaja de forma eventual, percibiendo la suma mensual de cuatrocientos cincuenta nuevos soles.</p> <p>E) Siendo como se indica, la accionada no ha acreditado en autos, que se encuentre dentro de las causales de excepción a que se refiere el acápite “A”, ya antes referido, por ende, estamos ante el supuesto general del artículo 350 antes acotado, de allí que deberá declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.</p> <p>2.12.2 De la existencia de Bienes Sociales: Del análisis de los medios probatorios aportados al proceso se determina que, no se ha acreditado en autos la existencia de bienes sociales adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio, lo que además ha sido confirmado por ambas partes en sus escritos postulatorios; de allí que, este Despacho se encuentra revelado de pronunciarse en este sentido.</p> <p>Por estas consideraciones al amparo de lo dispuesto por la Ley número 27495 que adiciona el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil y artículo 345 y 345-A del mismo cuerpo legal.- Administrando Justicia a Nombre de la Nación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03

Nota, tiene una ponderación máxima de 20 puntos.

LECTURA: *Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.*

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>III. DECISION:</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda de fojas dieciséis a diecinueve y subsanado mediante el escrito de fojas veintiséis, interpuesta por don “A”, representado por “T”, en contra de doña “B” sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia, por el mérito de lo actuado Se Resuelve:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>	<p>X</p>										

		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple										9
Descripción de la decisión	<p>A) Declarar la disolución del vínculo matrimonial contraído por don “A” y doña “B” por ante la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote, el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.</p> <p>B) Declarar fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, el mismo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley número 27495 se retrotraerá a la fecha en que se produce la separación de hecho, es decir, <u>el año dos mil</u>; perdiendo los ex – cónyuges el derecho de heredar entre sí.</p> <p>C) No se fija Régimen Familiar al haber adquirido mayoría de edad, el hijo matrimonial.</p> <p>D) DETERMINASE el CESE RECIPROCO de la obligación alimentaria entre los cónyuges.</p> <p>E) No se fija Régimen Patrimonial alguno, al no haberse acreditado en autos el haberlos adquirido durante la vigencia del mismo.</p> <p>F) ORDENASE en vía de indemnización, el pago de la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES que deberá realizar el demandante, don “A” a favor de la demandada, doña “B”.</p> <p>En caso de no ser apelada la presente sentencia, ELEVESE en consulta a la Superior Sala Civil de la presente resolución; y hecho que sea, ejecutada la misma, archívese en el modo y forma de ley.- Notifíquese conforme a ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

Fuente: expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03

Nota, tiene una ponderación máxima de 9 puntos

LECTURA: Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y alta; respectivamente.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE : 00716-2012-0-2501-JR-FC-03 DEMANDANTE : “A” DEMANDADO : “B” MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO Chimbote, Diez de Septiembre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o</i></p>		X								

	<p>Del dos mil catorce.///</p> <p>VISTOS: Dado cuenta con el expediente principal N° 0716-2012-0-2501-JR-FC-03 sobre divorcio por causal de separación de hecho y teniéndose a la vista el cuaderno de asignación anticipada de alimentos N° 05-890 y el expediente N° 00890-2005-0-2501-JP-FC-01 sobre alimentos.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>I. SENTENCIA IMPUGNADA: Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número dieciséis del dos de junio del dos mil catorce, que declara fundada la demanda interpuesta por don “A” representado por “T” en contra de “B” sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con lo demás que contiene.</p> <p>II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: Don “A”, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, que dirige contra “B”, a fin de que se declare la extinción del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho. Mediante resolución número dos se admite a trámite la demanda. Por resolución cuatro y cinco se tienen por contestada la demanda por parte del Ministerio Público y la demandada; siendo que por resolución cinco se declaran saneado el proceso. El Tercer Juzgado de Familia, declara fundada la demanda, y al no haber sido impugnada, es elevada en consulta.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (<i>El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda</i>). Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<p>X</p>					<p>5</p>		

Fuente: expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03

Nota, tiene una ponderación máxima de 5 puntos

LECTURA: *Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Baja y mediana, respectivamente.*

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DEL JUZGADO REVISOR</p> <p>Finalidad del recurso de apelación</p> <p><i>Marco Legal - De la consulta:</i></p> <p>1.- Conforme a lo prescrito por el Artículo 359° del Código Civil modificado por la Ley N° 28384, “<i>Si no es apelada la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada...</i>”, siendo que en el caso de autos se ha declarado disuelto el vínculo matrimonial, sin que ninguna de las partes haya interpuesto recurso de apelación, en tal caso corresponde que el proceso sea revisado mediante la consulta, de conformidad además con lo previsto en el inciso 4 del artículo 408° del Código Procesal Civil.</p> <p><i>La consulta como control de las resoluciones:</i></p> <p>2.- La consulta, según <i>Alberto Hinostroza Mínguez</i>; es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior conoce ciertos casos expresamente contemplados en la ley resueltos por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes.</p> <p>Asimismo, es importante anotar, que la consulta como mecanismo de revisión</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p>	X									

	<p>judicial, constituye un trámite obligatorio en los supuestos, que determina el ordenamiento jurídico.</p> <p>3.- Respecto a la consulta, cabe precisar que: “...<i>Está dirigida a desterrar la posibilidad del error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en un sola instancia. Opera en situaciones sumamente relevantes - como cuando se aplican normas de rango constitucional - o en procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de alguna de las partes</i>”²⁹.</p> <p>Efectivamente la consulta “Es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas previniendo cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de la lograr la paz social en justicia...”³⁰.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>							8			
Motivación del derecho	<p><i>Sobre la causal de Divorcio por Separación de Hecho:</i></p> <p>4.- La Ley N° 27495, vigente desde el ocho de julio del año dos mil uno, incorpora el inciso 12 al artículo 333° del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio.</p> <p>5.- El plazo previsto para la separación de hecho es de un período ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil; ya que estamos ante una causal que rige el Sistema de divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges puede invocarla, siendo intrascendente que la causa se haya fundado en hecho propio, entiéndase este análisis solo para efectos de interponer la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p>			X							

²⁹ HINOSTROZA, Mínguez, Alberto. “Procesos de conocimiento”. Gaceta Jurídica. Lima 2005. Pág. 175.

³⁰ Casación N° 2279-99/Callao publicada en el diario oficial El Peruano el 17/09/00. Pág. 6299.

	<p>acción.</p> <p>6.- La primera de las disposiciones complementarias y transitorias de la Ley N° 27495 precisa que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia, lo cual concuerda con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que optó por la teoría de hechos cumplidos, al disponer que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella entra en vigencia.</p> <p>7.- En el caso de autos se advierte, que don “A” contrajo matrimonio civil con doña “B”, el 16 de diciembre de 1982 por ante la Municipalidad Provincial del Santa; durante su unión conyugal han procreado un hijo de nombre “C” quien es mayor de edad conforme es de verse de la partida de nacimiento de folios 08; habiéndose establecido que los cónyuge se encuentran separados desde el año 2000, por lo tanto se ha acreditado la separación de hecho de las partes, superando el plazo establecido por el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.</p> <p>8.- Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, de separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, conforme lo prevé el artículo 483° del Código Procesal Civil; en virtud de ello, debemos tener en cuenta, que la A quo no ha emitido pronunciamiento sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas de su hijo por ser mayor de edad, y tampoco ha fijado alimentos a favor de la cónyuge demandada al haberse declarado infundada la demanda de alimentos interpuesta por la demanda y confirmada por el superior; asimismo ha fijado como indemnización a favor de la demandada la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles al haberse determinado que es la cónyuge más perjudicada.</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.- Además, de la revisión de los autos, se verifica que durante el matrimonio las partes no han adquirido bienes muebles e inmuebles, en tal sentido, la Juez al haber declarado fundada la demanda ha resuelto conforme a ley y con plena convicción de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso; además se ha seguido la causa según las reglas de la vía proceso conocimiento.</p> <p>10.- Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por el inciso 4 del artículo 408° del Código Procesal Civil inicialmente citado, debe aprobarse la consultada de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03

Nota, tiene una ponderación máxima de 8 puntos

LECTURA: Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy baja y mediana; respectivamente.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V. DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ <i>en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido</i></p>					X						

		<i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>																		9
Descripción de la decisión	<p>RESUELVE: APROBAR la sentencia consultada contenida en la resolución número dieciséis de fecha dos de junio del dos mil catorce, que declara fundada la demanda interpuesta por Don “A”, representado por “T” contra Doña “B” sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con lo demás que contiene. Hágase saber a las partes, y lo devolvieron al juzgado de origen.</p> <p>Jueza Superior Ponente “X”. – S.S.</p> <p>“W”</p> <p>“Y”</p> <p>“X”</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						X												

Fuente: expediente N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03

Nota, tiene una ponderación máxima de 9 puntos

LECTURA: Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: *Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente.*

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE, N° 00716-2012-0-2501-JR-FC-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2023**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 18 de enero del 2023



Tesista: Gianella Yadira Bada Paredes
Código de estudiante: 5006161090
DNI N° 73970087

Informe final

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo